

ILUSTRACION

DE LA

LEY FUNDAMENTAL DE ESPAÑA,

QUE ESTABLECE LA FORMA

DE SUCEDER EN LA CORONA,

Y EXPOSICION

DEL DERECHO DE LAS AUGUSTAS HIJAS

DEL SEÑOR DON FERNANDO VII.

POR D. PEDRO SABAU Y LARROYA,
doctor en leyes del gremio y claustro de la Real uni-
versidad de Alcalá, abogado de los Reales Consejos, y
oficial mayor de la secretaría de la Interpretacion
de Lenguas.



CON PERMISO DEL REY N. S.,

MADRID EN LA IMPRENTA REAL

1833.

INTRODUCCION.

Me propongo ilustrar una materia demasiado ignorada en el dia atendida su grande importancia, y pagar á la justicia y á mi patria el tributo que les debo, defendiendo la ley fundamental de España, y el derecho que ella da á las hijas de nuestro REY para sucederle en el trono, si no tuviese en adelante hijos varones. Sé que desgraciadamente no es la justicia lo que cautiva las voluntades de los hombres, y por lo mismo ya preveo que las pasiones rehusarán oirla. Pero á pesar de todo yo me resuelvo á prestarle por mi parte este homenaje, satisfaciendo á mi obligacion, y dejando á los demas que cumplan con la suya como quieran. Muchos habrá seguramente, que acostumbrados á meditar

con buena razon y filosofía sobre los hombres, su naturaleza, y la del estado civil, amen la justicia, y me acompañen en mis sentimientos, persuadidos de que sin esta virtud (ya que no tengan otras) los hombres convertidos en fieras se despedazarian como caníbales crueles. Oh! qué infeliz sería la suerte de la España, si por nuestra culpa los mismos instrumentos establecidos para nuestra felicidad, se convirtiesen en causas de destruccion y de ruina!

Elevóse el trono y el imperio para la union y felicidad de los hombres, y aqui ha sido á veces el motivo de su division, y de su desgracia. Buen ejemplo nos dejó aquella funesta guerra de sucesion, que al principiar el siglo pasado affligió á nuestros padres durante doce años. Las ciudades quedaron desiertas; muchos pueblos reducidos á montones de escombros desaparecieron de la superficie de la tierra para no volver á salir jamas; los campos anegados en la sangre de los hijos, y las lágrimas de las madres, solo eran fértiles en

desgracias; y en fin la España toda presentaba el espectáculo mas triste y lastimoso.

Pero á lo menos en aquella guerra de sucesion la España unida combatia contra injustos extrangeros, que atacaban su libertad, su independenciam, y sus santas leyes; mas en nuestros dias, si se escuchase la voz de las pasiones, y no la razon y la justicia, habria de verse envuelta (ah! no lo permita el cielo) en la sangre de sus mismos hijos. No; nunca es lícita la guerra civil, nunca es lícito dejarse arrastrar por las pasiones, nunca es lícito destruir una nacion con el mismo instrumento dispuesto para su conservacion y felicidad; nunca es lícito decidir con las armas el derecho de sucesion. Los hombres tan poco amantes de su patria que quieran despedazarla con las armas, sin respetar las decisiones de la autoridad mas augusta de la nacion, á las cuales intenten sustituir sus caprichos, son malos ciudadanos, perturbadores de la paz y tranquilidad pública, y enemigos de sus semejantes; pues tras-

COPIA

tornando enteramente todos los fundamentos y principios del orden y de la sociedad, y soltando la rienda á las pasiones, pugnan directamente contra el fin mas sagrado y principal del Estado, que es su conservacion y prosperidad, al cual está subordinado, y debe ceder todo lo demas.

Tal es mi doctrina. El que quiera oirla, el que ame la justicia, y la felicidad de su patria, examínela con cuidado, y me persuado que quedará convencido de que no hay lugar á dudas en el dia, porque está tan claro el derecho á favor de las hijas del Sr. D. FERNANDO VII, que es imposible deje de conocerle un hombre de buena fe. El que esté preocupado y obcecado por las pasiones, ese no se convencerá; porque mal puede raciocinar el que se priva de la razon, y mal puede ver una cosa el que se empeña en cerrar los ojos. Yo hablo, pues, á los hombres justos é imparciales; y si mereciese su voto de aprobacion, me tendria por el hombre mas feliz; no habria satisfacion que igualase á la

nia. Y les protesto por el amor de mi patria, que mis palabras son inspiradas solamente por la justicia, y no por ninguna otra consideracion, pues no soy tan corrompido (permítaseme decirlo) que no supiera renunciar á cualquiera consideracion que fuese opuesta á aquella virtud, y á las leyes de España. Pero esto se conocerá mejor por mis hechos. Si yo pruebo claramente esa justicia, si los hombres imparciales se convencen de que defendo la razon, entonces podrán pensar bien de mis intenciones, ya que no les es posible verlas, ni juzgarlas de otro modo.

Demostraré el origen, la autoridad y la justicia de la ley fundamental de la sucesion regular al trono de España, y haré ver que ella sola ha salvado á nuestra patria: probaré que la derogacion de esta ley que intentó D. Felipe v fue injusta, fue opuesta á la felicidad de España, fue absolutamente nula, y que asi lo declararon con la solemnidad debida el Rey y las Cortes en 1789: responderé á los que con frívolos argu-

mentos piensan sacudir el yugo de la ley, que á ellos no les toca juzgar, que hay un gobierno y una autoridad establecida por leyes fundamentales, y que á los particulares no les toca mas que obedecer: que esta autoridad augusta ha decretado ya que es lo que se debe observar, y estan vigentes sus decretos: y el que no los cumple manifiesta bien claro, que desprecia las leyes, y el gobierno, y quiere acarrear á su patria las mayores desgracias y calamidades, que sufren las naciones en la anarquía. Y últimamente, probada la subsistencia de la forma regular, completaré el sistema de nuestra sucesion Real exponiendo el importante capítulo de la jura de los sucesores.

CAPÍTULO PRIMERO.

Exámen del origen y autoridad de la ley fundamental de España que admite á las hembras á la sucesion de la Corona, y demostracion de su justicia y utilidad.

Como no se puede discurrir exactamente sobre las leyes particulares de la sucesion de España, sin conocer antes los principios generales, deducidos de la misma naturaleza, en que se apoya toda esta materia, me parece necesario, antes de entrar en la investigacion del origen y autoridad de nuestras leyes, sentar los principios verdaderos, que son las reglas seguras por donde deben examinarse los casos particulares. Estos principios son por sí tan claros, y las ideas que abrazan tan fáciles de comprender, que me persuado estarán al alcance de cualquiera persona dotada de razon.

La España es y ha sido siempre Monarquía; por consiguiente la autoridad soberana ha estado en manos de una persona, de un Rey. Pues en todos los pueblos del mundo en donde ha prevalecido esta forma de gobierno, ha sido preciso determinar como se irian colocando nuevas personas en lugar de las que fuesen muriendo, siendo claro que no podian vivir siempre. Cualquiera conoce que esto puede hacerse de muchos modos, y que entre todos se debe elegir uno, el que se considere mas acomodado á la felicidad de la Nacion. En algunas partes se adoptó el método de la eleccion, por el cual muerto el Reinante se reunia la Nacion, ó cierta Corporacion designada para este fin, y elegia por Rey á una persona que se hubie-

ra distinguido por sus méritos y talentos. Mas en estas naciones sucedia que todo se convertia en bandos y partidos, y queriendo consultar el mérito, en ninguna parte era mas desatendido. La Polonia ha sido la última que nos ha dado ejemplos de este método, y que ha experimentado sus terribles consecuencias en su total ruina. En las mismas naciones en que se adoptó la eleccion ha habido tambien diferencias. En unas la eleccion ha sido enteramente libre, de manera que se podia escoger á cualquiera persona de la nacion; en otras ha estado restringida á ciertas clases, como por ejemplo á los que hubiesen ejercido tales cargos, ó hecho tales servicios, ó como en Persia, á los que hubiesen sido instruidos por los Magos; en otras solamente eran capaces de ser elegidas las personas de una familia, y esta era la Familia Real. La eleccion pues, ya libre ó ya restringida, es uno de los métodos que han sido usados en diferentes naciones para reemplazar á los Reyes.

Otras mas sábias, conociendo que la ambicion encontraba su pábulo en las elecciones, y que debia dividir en partidos á los individuos de la sociedad, que solo pueden lograr su fin de ser felices estando estrechamente unidos, prefirieron á la eleccion la *sucesion*, por la cual se pone el imperio en una familia, y se determina de antemano el orden que debe observarse entre sus individuos para ocupar el trono. Este orden puede ser no menos diverso que las elecciones, y es capaz de recibir diferentes formas. Unas veces la sucesion á la herencia de la Corona sigue las mismas reglas que las sucesiones á las herencias de los particulares de la nacion, de suerte que si entre los particulares los hijos y las hijas suceden á los padres, los hermanos y hermanas á sus hermanos, los parientes á sus parientes, se practica lo mismo en la

Familia Real, con la diferencia de que si los bienes de los particulares deben dividirse entre muchos herederos de igual grado, la Corona nunca se divide, porque es indivisible, sino que corresponde al primero de los herederos que ocupan el mismo grado. Este modo de suceder se llama hereditario, porque sigue el orden de las herencias de los particulares. Hay otro modo de sucesion que se llama *lineal*, que es lo mismo que si dijéramos *amayorzgada*, el cual se diferencia del anterior, así como el modo de suceder en un mayorazgo en España es diferente del modo de suceder ab intestato en los bienes libres. Tiene esta forma de sucesion lineal muchas ventajas sobre la hereditaria, y la mayor es que fija con mas precision las personas que han de suceder, que es lo que importa mas que todas las cosas á una nacion. Por esta forma de sucesion se establece un orden invariable, determinando que despues de la muerte del Reinante suceda su hijo primogénito y sus descendientes hasta acabar la línea, y á falta de todos se pase á la línea del segundogénito, y despues á las líneas de los demas por su orden. Y aun la forma de llamar á las personas de las líneas puede ser de varias maneras, y de aquí nacen diferentes formas de sucesion lineal. En unas partes, siguiendo el impulso de la naturaleza, han admitido á los hijos y á las hijas indistintamente; en otras á las hijas solo las han admitido á falta de hijos; y en otras unicamente á los hijos y descendientes varones, y nunca á las hembras. A esta forma de sucesion, que no admite mas que á los varones, la llaman los escritores publicistas, que tratan de los gobiernos de las naciones, *francesa*, porque en Francia es donde la usan en virtud de un capítulo de la ley Sálica, que es medio fabulosa. A la otra forma que admite á las hijas en falta de varon, la llaman

sucesion castellana, á causa de que usándola los castellanos la han hecho famosa.

Por todos estos modos y formas, y por otros muchos que es inútil referir, se puede proveer á la paz y tranquilidad de un Estado, disponiendo que nunca falte un Rey que gobierne á los súbditos que le componen. El grande objeto de toda forma de sucesion, es que sea siempre cierta é indudable la persona que haya de obtener el imperio, para evitar hasta la menor ocasion de desorden y combulsion en el Estado. Por consiguiente, cuantas mas precauciones se adopten, mas se favorece al fin de la sociedad. Si las leyes establecen un orden fijo, claro, preciso, son muy conformes á este fin; si no contentas con establecer aquel orden, toman aun otra precaucion, como es que antes de verificarse cada vacante del trono se reconozca la persona que ha de suceder, son aun mas conformes al fin de la sociedad, porque evitan hasta la menor sombra de duda. Las leyes que determinan cual de las formas de sucesion debe observarse, qué orden, qué personas han de ser llamadas, cómo deben ser reconocidas &c., dícense leyes fundamentales, porque son el fundamento del gobierno y de la nacion que no puede existir sin él. Pueden ser establecidas ó expresamente, ó tacitamente por un largo uso y una larga costumbre, porque es evidente que cuando una cosa se usa por largos tiempos de una misma manera, y llega á hacerse una costumbre, es conforme al gusto y á la voluntad de los que obran de aquella manera. Estas leyes fundamentales no pueden ser mudadas sino con igual consentimiento expreso ó tácito.

A todo esto solo me resta añadir, que los que obtienen el trono y la Corona de cualquiera de estas maneras, ó porque han sido elegidos, ó por-

que han sucedido por el orden hereditario, ó por el lineal, no son mas que usufructuarios de la Corona, es decir, que tienen solamente el derecho de gobernar durante su vida: pero no pueden ni enagenar el Reino en vida, ni dividirlo en muchos, ni dejarle en testamento á quien quieran, sino que le han de conservar para los sucesores que tiene señalados la ley fundamental, lo mismo que el poseedor de un mayorazgo está obligado á dejarle íntegro á sus sucesores. Otros hay que son propietarios de un Reino, y que pueden disponer de él como de una hacienda; enagenarle, venderle, darle, dejarle para despues de sus dias á quien les parezca, partirle entre muchos &c. Estos reinos se llaman patrimoniales, y se suelen adquirir, ó por conquista, cuando uno ha llegado á sujetar con la fuerza de las armas á una nacion por justo motivo que le diera para hacerle la guerra, ó por entrega total que ha hecho de sí la misma nacion, como por ejemplo cuando un reino pequeño, viéndose acosado por muchos enemigos, se da totalmente á un Monarca poderoso para que le defienda y le conserve.

Sentados estos principios é ideas generales, que creo no se atreverá nadie á poner en duda, porque no solo son conformes á la razon, sino que los enseñan unánimemente cuantos escritores han tratado las ciencias políticas, me parece que estaremos en estado de discurrir con acierto sobre nuestras leyes de sucesion. No dudo que habrá lectores que los sepan mejor que yo; pero tambien me persuado que habrá otros que los ignoren por no haberse consagrado al estudio de estas ciencias, y que no desearan menos juzgar y formar opinion sobre una materia tan importante; y así los he presentado en obsequio de estos.

La peninsula formaba un solo imperio en tiem-

po de los Godos, rico y poderoso, pero consumido ya por sus vicios interiores. cuando los ejércitos africanos pasaron el estrecho de Gibraltar y le dieron el último golpe en las orillas del Guadalete, cuyas aguas quedaron teñidas con la sangre de la nobleza Gótico-Española, y del desgraciado Don Rodrigo su último Rey. Desde entonces toda la magnificencia goda, que antes no cabia en España, se vió reducida á guarecerse bajo las rocas y peñascos de Astúrias: lo demas, las ricas provincias de esta península, desde las columnas de Hércules hasta el pie de los Pirineos, y desde las costas del Mediterráneo hasta las montañas de Astúrias, todo fue sojuzgado por los moros, y ellos lo disfrutaban. Los infelices cristianos cansados de llorar la pérdida de España, y viéndose aun acosados como fieras en aquellas montañas por los moros inhumanos, aguzaron sus espadas, y juraron levantar de nuevo el reino de sus padres. Allí echaron los cimientos del Imperio español al comenzar el siglo octavo. Su primer diligencia fue proclamar Rey al Infante D. Pelayo, que habia señalado su valor en los campos del Guadalete: y luego empezaron bajo este intrépido caudillo la grande obra de restaurar el reino de España, cayendo con valor, aunque eran tan pocos, sobre los ejércitos africanos, que eran semejantes á las nubes de langostas que á veces vienen tambien del Africa á devorar nuestros campos. El nuevo reino recibió sin duda á su nacimiento la bendicion del cielo, porque su poder, su extension, y su gloria crecieron á medida de sus deseos. No tardó en salirse de los límites de Astúrias, y fijar su asiento en la ciudad de Leon, de donde se llamó Reino de Leon. á costa de los moros que empezaron á retroceder hácia el Africa. Ya comprendia los reinos de Astúrias, Leon, Castilla, Galicia y

una gran parte de Portugal, cuando se desconcertó su grandeza, que prometia la destruccion de los moros, por la ambicion de los Condes de Castilla, que se hicieron independientes de los Reyes de Leon, y quisieron gobernarse y hacer la guerra separados. Tambien habian nacido al mismo tiempo otros reinos en la cumbre de los Pirineos, en donde otros cristianos no menos desgraciados levantaron el de Sobrarve, del cual procedieron despues los de Aragon y Navarra, que tenian á su lado la Cataluña, tambien reino aparte. Por nuestra dicha se fueron juntando y enlazando aquellos pequeños Estados, y formando de este modo dos bastante poderosos para atacar á los formidables ejércitos mahometanos. Castilla se reunió con el reino de Leon, y amenazaba por todas partes á los africanos. Cataluña se unió con Aragon, y extendió aquel reino sus límites mas allá de la mar. Por último se reunieron estas dos Coronas poderosas, y cayendo juntas sobre los moros que aun quedaban en España, acabaron con ellos, despues de ochocientos años de guerra; y volvió á aparecer en el mundo la Monarquía española en su antiguo esplendor. Desde entonces empezó la gloria y poderío de los españoles; pasaron los mares, dominaron en Italia, conquistaron parte del Africa, fueron á la America, mandaron en Alemania, llegaron al Asia; en una palabra, llevaron su imperio á las cuatro partes del mundo, y el sol nunca podia esconderles sus rayos. Así levantaron nuestros padres el Imperio de España, que se conserva todavía, aunque por nuestra desgracia, y quizás tambien por nuestra culpa, casi no es sombra de lo que fue algun día.

Esta es la Monarquía cuyas leyes de sucesion debemos examinar; este es el cuadro de su origen, de sus revoluciones, de sus vicisitudes, que he

creído debía presentar, para que sobre él podamos reflexionar con acierto, llevando siempre por reglas seguras los principios que dejamos sentados. Discurramos ya sobre la sucesion.

Como el reino de los españoles en Astúrias nació de las cenizas del imperio de los godos, adoptó en un principio sus mismas leyes, sus usos, sus costumbres. El código de sus leyes, el famoso Fuero juzgo, tenia en Oviedo y en Leon la misma fuerza y autoridad que en la imperial Toledo antes de la invasion de los sarracenos. De aqui es, que así como los godos elegian sus Reyes en los concilios de los grandes y de los sacerdotes, en virtud de una de sus leyes, así tambien los asturianos adoptaron el método de la eleccion para reparar la pérdida de los suyos. Mas esta eleccion no era enteramente libre, antes bien la historia nos acredita que estaba restringida á una sola familia, á la Familia Real. Usaban pues de la eleccion de la segunda especie. Pero á pesar de estas elecciones, todo propendia ya desde el principio á la mutacion de la forma electiva en la sucesiva, porque al paso que habian heredado de los godos la ley de la eleccion, habian heredado igualmente aquella inclinacion á perpetuar el cetro en los descendientes, que manifestaron los godos en los últimos tiempos: inclinacion que les fue dictada, mas que por ninguna otra consideracion, por el descao natural de librar á su patria de las guerras y de los horrores á que dieron lugar las elecciones de algunos Reyes godos. Siguieron pues los asturianos la misma inclinacion; pero la variacion de una ley, y de una costumbre sobre una materia tan grave, no es obra de pocos años, sino del tiempo y de la experiencia, que son los verdaderos maestros de los hombres. Solo poco á poco, y casi insensiblemente, pudo irse mudando la forma electiva en

sucesiva en el espacio de trescientos años, que corrieron desde que D. Pelayo fue proclamado en 718 hasta que se sentó en el trono D. Alfonso v, el restaurador de Leon, en el año mil. Durante aquel largo intervalo parece que se estuvo ensayando el nuevo método de la sucesion, y calculando sus ventajas. Unas veces le dejaban correr libremente, y alzaban por Reyes á los hijos despues de sus padres, aunque fueran de corta edad, y hubieran menester regencia con todas sus incomodidades, como si quisieran compararlas con las que ocasionaban las elecciones. Otras veces cortaban repentinamente el orden sucesivo, y volvian á usar de la eleccion entre los miembros de la familia Real. Verdaderamente no lo harian de propósito deliberado con este fin, pero la Providencia así lo preparaba, para que pudieran conocer las utilidades y las desventajas.

Aunque sea enfaloso leer nombres y datas, como no pretendo que se me crea sobre mi palabra, y por otra parte prefiero lo útil á lo agradable, me ha parecido comprobar mi asercion con la historia de los Reyes en la mano. Se sentó en el trono de Asturias D. Pelayo, y le sucedieron por su orden su hijo Favila, su yerno Alfonso, su nieto Froila, hasta el año 768. Muerto este último se interrumpió el orden sucesivo, y subieron al trono diferentes personas de la familia, de lineas y grados mas ó menos proximos, hasta D. Ramiro I.^o que ocupó el trono en 844. Fue entonces restablecido por otro largo periodo el orden de sucesion, y siguieron á D. Ramiro sus descendientes directos D. Ordoño I, D. Alfonso III, D. García I, y D. Ordoño II, el conquistador de Leon, á donde trasladó su trono en 910. Despues de D. Ordoño se volvió á la eleccion, por la cual recibió el cetro D. Froila II, aunque habia adquirido ya tanta autoridad la forma sucesiva, que algunos grandes y el obispo

de Leon opinaron que se colocase en el trono al hijo primogénito de D. Ordoño, á pesar de que era aun niño, diciendo que podia reinar con un consejo de regencia: por cuya razon Froila para mantenerse en el trono tuvo que convertirse en tirano, é hizo asesinar hárbaramente á los grandes y al Obispo. Siguiéronse seis Reyes que recibieron la corona, aunque no por un riguroso orden sucesivo, á lo menos siendo muy atendido su mas próximo parentesco, hasta D. Alfonso V el restaurador de Leon, que se sento en el trono á la edad de seis años con una regencia en el año 1000, desde cuyo tiempo quedó introducida irrevocablemente en el reino de Leon la forma de la sucesion, y la corona pasó siempre de la cabeza de los padres á la de los hijos.

Así nuestros antepasados fueron de los primeros de Europa que conocieron los inconvenientes de la forma electiva, capaces de desconcertar cualquiera estado, y las ventajas que sobre ella tiene la sucesiva. A primera vista parecerá á cualquiera que debe ser al contrario, porque por la elecion se procede con conocimiento de los talentos, méritos y virtudes de las personas, mientras que por la sucesion ni aun se sabe si el que la ley destina á llevar el cetro, estará ó no dotado de razon y entendimiento. Este brillante motivo arrastró á muchas naciones á su ruína, porque no profundizando bastante, fueron deslumbradas por esa sola ventaja de la elecion, y no conocieron que echaban el fundamento de los partidos, de las guerras y divisiones intestinas, y con ellas el principio de disolucion que ultimamente habia de acabar con la sociedad. Por fortuna nuestros mayores descubrieron pronto estos males, y procedieron con suma prudencia á su remedio, que consiguieron en el espacio de trescientos años, en los cuales exp-

rimentaron las utilidades y los inconvenientes de aquella forma, y de la sucesiva. La divina Providencia, que indudablemente habia acogido bajo su proteccion al reino de los cristianos, los guiaba en todo por el camino que los habia de conducir á su fin, á saber, á la destruccion de los moros, y al restablecimiento de la gloriosa monarchia de España. Hizoles, pues, conocer por una experiencia larga, que así como la eleccion contenia el principio de la disolucion del estado, la sucesion contenia el de su consolidacion, pues ademas de que esta fija de un modo cierto la persona que ha de obtener el trono, con lo cual se evitan las divisiones y guerras civiles, que es lo primero que debe procurar toda nacion si desea no ser destruida, segun las palabras divinas *omne regnum divisum desolabitur*, proporcionari al estado otras ventajas, como son, que el gobierno tiene de este modo mas consistencia, y sigue un sistema mas seguro y conforme en la ejecucion de los grandes proyectos que pelen mucho tiempo; que el príncipe que espera transmitir á sus descendientes la corona, tome mas interes que el que está destituido de esta esperanza; y que sea mas respetable á los pueblos el que desciende de la sangre augusta de otros Reyes, y esta consideracion haga mas sagrado y llevadero su imperio.

Hemos visto con cuánta prudencia y acierto se substituyó en España la forma sucesiva á la electiva, concurriendo á este fin, por disposicion del cielo, ya el amor de los Reyes á sus hijos que les hacia desear que pasase á ellos la corona; ya el deseo natural de los pueblos de prevenir las guerras intestinas que habian experimentado en las elecciones anteriores, deseo que les hacia asentir gustosos á que antes de morir los Reyes se reconociese por sucesores á sus hijos; y ya otras consideraciones;

pero como no basta que en un estado se establezca la forma sucesiva, sino que habiendo, como hemos dicho, varios modos de determinar esta forma, es tambien preciso que se adopte uno ú otro de ellos, nos hallamos ahora en el caso de examinar cual de dichos modos se adoptó en España cuando se hizo sucesiva la corona.

Y primeramente advertimos, recorriendo nuestros fastos, que la sucesion que fue preferida por nuestros padres fue la *lineal*, que equivale á mayorazgo, la cual se ha seguido constantemente hasta nuestros dias; por cuya razon nuestros jurisconsultos siempre que han tratado de mayorazgos, han contado la corona como el primer mayorazgo de España, que ha dado reglas á todos los demas. Mas por quanto hemos dicho, que aun la *lineal* se divide en diferentes especies, como es, que una admite á los hijos é hijas indistintamente, otra á las hijas á falta de hijos solamente, y otra solo á los hijos y varones, y nunca á las hembras, debemos investigar cuál de estas especies fue admitida, cómo, y por qué. La contestacion á lo primero, es decir, á cual de las especies fue admitida, es á la verdad en extremo fácil, y cualquiera lo podria dar, porque apenas habrá uno que ignore que en España se adoptó la segunda especie, á saber, que se admitió á las hijas á falta de hijos; empero la contestacion al cómo, y por qué razones fue esta preferida, aunque es tambien fácil, ya no está al alcance de todos, y es preciso explicarlo. Antes de introducirse la sucesion, cuando aun se colocaba á los Reyes sobre el trono por la eleccion, hemos visto que la facultad de elegir estaba restringida á sola la familia Real, entre cuyos individuos se escogia el que habia de ser Rey; pues ya entonces eran consideradas las hembras como miembros de aquella familia, y trasmitian á sus

maridos, aunque no fueran de la estirpe Real, la capacidad de ser elegidos. Yo observo, examinando aquel período, que habiendo muerto sin hijos Favila el hijo de Pelayo, fue elevado al trono Alfonso I, el Católico, sin ser de la sangre Real, porque estaba casado con Hormesinda hija de Pelayo, que le comunicó su derecho, y con él la capacidad de ser elegido; y ciertamente que se manifestó digno de este honor el marido de Hormesinda por sus virtudes, su religion, y su valor, que sacaron de entre las rocas el reino de Asturias, y extendieron sus límites por toda la Galicia y por el reino de Leon y el de Castilla, dejándolos regados con la sangre de los moros que intentaron oponérsele. Despues, siguiendo la historia del mismo período, encuentro al Rey D. Silo, que tampoco era de la familia Real, y que fue elegido por consideracion á su muger Odesinda, hija de Alfonso I. Asi, pues, los asturianos acostumbraron á mirar como miembros de la familia Real á las hembras; y como felizmente los Reyes que por ellas se habian sentado en el trono, les habian proporcionado los reinados mas gloriosos, no hallaron reparo en consentir en los tiempos posteriores, cuando se empezó ya á designar por sucesores á los hijos de los Reyes en vida de sus padres, que á falta de hijos se admitiese á las hijas, por quienes solicitaba el amor natural de los Reyes sus padres.

Despues que habian experimentado, que muy lejos de oponerse al bien público la admision de las hembras, debian á ellas el reinado mas feliz que viera el reino de Pelayo, pareciales que no habia cosa mas justa que el que en la sucesion Real se observase el mismo orden que todos querian observar con sus hijos por inspiracion de la naturaleza. Y á la verdad, presupuesto que no haya nada contrario al bien público, es no menos

justo seguir la inspiracion de la naturaleza cuando se dan reglas para la sucesion á la corona, que cuando se establecen para las sucesiones de los particulares. Pues como la naturaleza inspira á los padres un amor, tanto á los hijos quanto á las hijas, al cual no se asemeja ningun otro en la tierra, los hijos y las hijas y sus descendientes ocupan por el orden natural el lugar primero en los vínculos con que la naturaleza une á los hombres; y como cuando el hombre no tiene hijos, si viven aun sus padres, á ellos es á quien mas ama ya por mutua correspondencia á su amor, y ya por gratitud á los beneficios que le han hecho, los padres ocupan claramente el segundo lugar por naturaleza; el tercero deben sin duda obtenerle los hermanos y hermanas, y sus descendientes gradualmente, puesto que á falta de hijos y de padres á ellos es á quienes mas se ama, y lo mismo sucede con los demas parientes, segun la mayor proximidad de su parentesco.

Esta gradacion de vínculos, que enseña la misma naturaleza, es ciertamente una de las leyes naturales que mejor han conocido y cumplido la mayor parte de los pueblos que han vivido en la tierra, y por ella han arreglado el orden de las sucesiones. Nuestros padres no fueron de los que mas tardaron en conocerle y practicarle en sus herencias, y como experimentaban aquella inclinacion en sus corazones, se persuadieron que este era el orden justo, porque le prescribia el autor de nuestra naturaleza, y con esto conocieron que debia ser tambien el orden establecido para los Reyes, si eran de la misma especie que ellos. Mas habia que hacer una diferencia, que ya hemos insinuado tratando de los principios generales, á saber, que pudiendo dividirse, los bienes de los particulares la misma razon natural exige que cuando hay muchos he-

rederos unidos con un mismo vínculo de amor, como muchos hijos é hijas, ó muchos hermanos y hermanas, ú otros parientes en igual grado, se dividan los bienes entre ellos igualmente, lo cual no puede nunca tener lugar en un estado, porque la division es diametralmente opuesta al fin de toda nacion, que es su conservacion. No pudiendo, pues, dividirse el estado, la misma razon natural prescribia que se buscasen entre muchos herederos de un mismo grado algunas diferencias que los hiciesen de mejor ó peor condicion, las cuales, si ser pudiese, fuesen tomadas tambien de la misma naturaleza, y esto es lo que dió lugar á la introduccion de la sucesion *lineal* ó *amayorzgada*.

Se vió primeramente que entre muchos parientes habia diversidad en cuanto al vínculo de amor con que estaban unidos, segun eran hijos, padres, hermanos &c. y así se formaron diversas líneas y grados: en seguida se observó que entre los de un mismo grado la naturaleza ponía la diferencia de sexos, y como el sexo de varon se ha reputado mas noble que el de hembra, establecieron que el sexo fuera la primera diferencia, y en igual grado dieron la preferencia á los varones, es decir, que entre los hijos y las hijas fueran preferidos los hijos, no habiendo unos ni otros se pasase á los hermanos y hermanas, y fuesen tambien preferidos los hermanos á las hermanas, y así de los demas. Pero por quanto sucedia tambien ordinariamente que habia muchos de un mismo grado y de un mismo sexo, y solo podia ser uno el sucesor, hubo que buscar otra diferencia justa apoyada en la misma naturaleza, y se halló en la edad, puesto que no todos podian tener los mismos años: y así se llamó primero al que tuviera mas edad, que era ya una prerogativa que le concedia la naturaleza. En verdad la distincion de los grados, la diversi-

dad de los sexos, la diferencia de la edad, constituyen un orden que es el mas justo que puedan encontrar los hombres, pues que lo enseña la misma naturaleza, y por consiguiente el autor de ella. Tal es la teoría natural de la sucesion lineal que adoptaron nuestros padres. Por ella arreglaron el orden de suceder en la corona, descendiendo siempre de los padres á los hijos, y entre estos primero á los varones y despues á las hembras, y antes á los de mayor edad, y despues á los demas por el orden de su nacimiento; no habiendo hijos, ni hijas, ni descendientes, á los hermanos y sus descendientes, y á falta de ellos á los demas parientes segun su mas próximo grado, haciendo siempre la diferencia de sexo y edad, cuando se encontrasen muchos de un mismo grado. Se ve, pues, que nuestros padres adoptaron la sucesion lineal de la segunda especie, es decir, la que admite á las hembras á falta de varones de un mismo grado, 1.^o porque ya admitian el derecho de las hembras á las elecciones cuando la corona era electiva, y la experiencia no les habia hecho ver que fuera contrario al bien público el admitirlas: 2.^o porque cuando se empezó á conceder el cetro á los hijos de los Reyes por solicitacion de sus padres, los Reyes, si no tenian hijos, deseaban trasmitirle á sus hijas, á quienes tenian igual amor: y 3.^o porque este orden es, como hemos visto, el que inspira la misma naturaleza y su criador, y por consiguiente no puede dejar de ser el mas justo.

En algunas naciones (bien que pocas) se admitió indistintamente á los varones y hembras de un mismo grado, no buscando diferencia en el sexo, sino únicamente en la edad. Yo no me atreveria á decidir cual de estos dos órdenes es mas conforme á la naturaleza. Por un lado me parece que es una arbitrariedad de los hombres el hacerse de

mejor derecho que las mugeres; por otro encuentro, que habiendo tenido que buscar diferencias entre muchos de igual derecho, la primera que sale á la vista es la de los sexos, seguramente antes que la de la edad. Por esta razon juzgo que nuestros españoles adoptaron lo mejor y mas conforme á la naturaleza. Y no se crea que me arrastra el vano deseo de encontrar el optimismo en todas las cosas nuestras. He dicho las razones en que se funda mi juicio; por lo demas examínelas cada uno, y crea por su parte lo que le parezca.

Tambien hay naciones en que, por el contrario, lejos de admitir á las hembras indistintamente con los varones, las han excluido para siempre. Tal es la nacion francesa. Allí tienen una ley que llaman sálica, antiquísima sin duda, pero sin origen cierto, la cual es contraria á las hembras. Hay quien cree que cuando los francos vinieron á Francia la trajeron ya de las riberas del rio Sale de Alemania; otros ponen su nacimiento en tiempos mas modernos, y sacan la etimologia de su nombre ó de Salogast, uno de sus autores, ó del principio de cada uno de sus capitulos, que es *Si aliquis*. Sea de esto lo que se quiera, lo que es cierto sin que se pueda dudar, es que la tal ley no fue dada por ningun sabio legislador cansado de observar á los hombres, como un Solon, ó un Licurgo, sino que nació de padres desconocidos, pero bárbaros, ya fuesen estos los francos, ó los franceses. Digo, pues, que esta ley es el fundamento de la sucesion francesa, que excluye del trono á las hembras, aunque ella no habla expresamente de la sucesion Real, sino de las sucesiones particulares. Acerca de estas tiene un capítulo concebido en estos términos: *ninguna porcion de la tierra sálica debe pasar á las mugeres, sino que la adquiere el sexo viril: es decir, que los hijos su-*

ceden en la herencia. No habla mas de sucesiones: todos los otros capítulos tratan de crímenes atroces, que solo se ven entre los pueblos bárbaros, y de penas aun mas atroces. Sin embargo aquellas palabras son, segun dicen, la base de la sucesion Real francesa, y el nombre de ley sálica ya no ha quedado mas que para significar esta forma de suceder de los franceses, habiendo perecido todo lo demas por su misma barbarie, al paso que se han ido civilizando los pueblos. Si examinamos á los ojos de la razon aquel capitulo de sucesiones, yo no dudo que nos parecerá injusto respecto de las herencias particulares, como en efecto ha parecido tal a la misma nacion francesa en los tiempos de ilustracion, pues que abandonando aquel método, ha adoptado el orden natural de las sucesiones. ¿Qué razon puede haber, en efecto, para hacer de mejor derecho á los hijos que á las hijas en punto á las herencias? Consultemos á la naturaleza: ¿No inspira esta el mismo amor á los unos que á las otras? No tienen todos la misma necesidad de la asistencia de sus padres? No estan los padres igualmente obligados á mirar por los hijos que por las hijas? Luego los hijos y las hijas tienen derecho igual á los bienes de sus padres. Estas razones me parecen tan sólidas, y la conclusion tan exacta, que creo no encontrarán en nadie resistencia. Mas como no tratamos aqui de las sucesiones entre particulares, sigamos nuestro discurso, y apliquemos nuestros principios á las sucesiones de los Reyes.

En estas sucesiones deben consultarse ya dos naturalezas, la del hombre aislado, y la del conjunto de hombres que forman la sociedad civil. Hemos dicho que es justo seguir la inspiracion de aquella siempre que no se oponga á la segunda, es decir, al fin de la sociedad, al bien público. Pues probado como queda evidentemente que la naturaleza dei

hombre exige por sus leyes inmutables, que las hembras sean admitidas á las sucesiones, debemos ver ahora si esta ley se opone ó es contraria á las leyes de la naturaleza de los hombres reunidos en sociedad civil. Si es contraria, será justo excluir á las hembras de la sucesion á la corona; si no es contraria será injusto y opuesto á las leyes de la naturaleza el excluirlas. Yo creo que no es contraria en ninguna cosa, y de aqui concluyo que se quebranta la ley natural, y por consiguiente la justicia, excluyendo á las hembras de la sucesion Real. Venios que los hombres estan reunidos en sociedad para conseguir la tranquilidad, la seguridad, y la felicidad que no pueden encontrar aislados: luego todo lo que se dirija á este fin será conforme á la naturaleza de la sociedad civil, y vice versa será contrario todo lo que se oponga á él. El que tiene la soberania, ó el sumo imperante, es el encargado de dirigir la sociedad hácia aquel fin, porque para eso está en sus manos la autoridad. Pues como no se puede llegar á un fin, sin que se conozcan los medios ó caminos que conducen á él, y ademas se tenga voluntad de conseguirlo, el imperante para que pueda obrar segun la naturaleza de la sociedad, debe conocer los medios, y tener voluntad de practicarlos. Luego se necesita sana razon y entendimiento, y conocimientos adquiridos con el estudio, y virtud en el corazon, para poder obtener la corona con arreglo al fin de la sociedad civil. Dado pues que las mugeres sean capaces de estas cosas, serán capaces de obtener el imperio, conforme á la naturaleza de la sociedad; y si son capaces será injusto excluirlas de la sucesion Real, porque la ley natural del hombre no estará en oposicion con la ley natural de la sociedad, que era lo único que podia invalidarla.

Ahora bien ¿hay alguno que se atreva á ne-

gar á las mugeres el uso de la razon? hay alguno que diga que no pueden cultivarla? hay alguno que se atreva á negar que su corazon esté bien dispuesto para la virtud? Creo que no; á no ser que se las quiera hacer de diferente especie que el hombre, y reducirlas á la clase de los irracionales; cosa que solo el pensarla horroriza. El que tengan mas ó menos disposicion que el hombre, el que las facultades de su alma sean determinadas de la misma ó de diferente manera etc. no varia la esencia. Tambien entre los hombres hay la misma diversidad; hay unos de talentos superiores, y otros de talentos muy limitados; hay entre ellos diversidad de temperamentos, de genios &c., cosas todas que hacen que las operaciones del alma sean determinadas de varias maneras. Mas esta diversidad no muda la esencia. Pues lo mismo sucede en las mugeres comparadas con el hombre.

Dígase en buen hora que estan dotadas de mas sensibilidad, que su corazon las arrastra, que su juicio compara poco y decide con celeridad &c.; pero pregunto ¿tienen el uso de la razon? Pues si le tienen, todo lo demas es accidental, toca al modo, y no á la esencia de la cosa. Ademas estos accidentes tienen sus utilidades y sus inconvenientes, como los del hombre: por ejemplo, la muger para juzgar compara poco, pero en cambio de esto decide con suma presteza, que es á veces mas necesaria que toda la prudencia del hombre, para que no suceda lo que decian los extrangeros de nuestros españoles en tiempo de su mayor prosperidad, á saber, que ocupados en deliberar y mas deliberar nunca llegaban á tiempo para obrar, porque perdian las mejores ocasiones. Es pues indudable que las mugeres tienen todas las calidades necesarias para obtener la corona; tienen razon, pueden cultivarla, son capaces de virtud; esto es lo esencial, y fuera

de esto todo es accidental. Son estas verdades tan claras, tan notorias, que solo ha podido obscurecerlas una preocupacion, y un error vulgar.

Se cree comunmente que el sumo imperante, el Rey, debe ser general para ponerse al frente de los ejércitos, y repugna que una muger sea capaz de este cargo. Como se han visto tantos Reyes de esta especie, como todas las páginas de las historias estan llenas de expediciones militares, de Reyes capitanes, conquistadores &c., como se ha tributado á este delirio mas alabanzas que á la virtud, se ha descarriado la opinion de los pueblos. No, señor, prorrumpe ya la filosofia en nuestros dias; el imperio civil está establecido para hacer felices á los pueblos, y á esto meramente debe estar consagrado el que le tiene en sus manos: cese el furor de las conquistas, que para saciar la vanidad de un hombre sacrifica millones de hombres, ya súbditos suyos, á quienes debia hacer felices en vez de conducirlos á la muerte, y ya extraños, cuyas vidas y haciendas debiera tambien respetar. Luego si el cuidado del que obtiene el imperio es únicamente hacer felices á los pueblos, no necesita para desempeñarle ser un guerrero, y aunque lo fuera deberia abandonar este ejercicio como opuesto á su fin, para entregarse con la mas intensa aplicacion á hacer florecer el estado con sus acertadas providencias.

Por lo cual, para cumplir dignamente el imperante con su cargo, conforme al fin de la sociedad, debe ser su único cuidado meditar día y noche desde la atalaya de su trono en los medios de lograr esa prosperidad, y descubiertos expedir sabias providencias, que sean como lluvias benéficas que fertilicen el campo de la felicidad de sus súbditos. Son tantos los medios y resortes que es preciso mover para lograr un fin tan sencillo, y tan

complicados los ramos de la administracion, que cualquiera conoce que el imperante no puede desempeñarlos todos por sí. Por eso se reserva la suprema facultad de mandarlo y disponerlo todo, valiéndose aun para esto de los consejos de hombres sabios y experimentados, y delega á otros la ejecucion de sus medidas. Para esto se vale de tribunales, jueces, magistrados, y empleados de diferentes clases y gerarquias, eslabonadas de tal manera que llegue su autoridad al pueblo mas distante; pero estos delegados estan encargados solamente de ejecutar las órdenes que expide el imperante sentado en su trono. Se ve, pues, que para cumplir con este supremo cargo como es debido, necesita el que ocupa el trono consagrar á él toda su atencion, lejos de que pueda abandonarlo y entregarse á otras ocupaciones, porque esto seria lo mismo que si un piloto en una tormenta abandonase el timon para atender á las velas. Así pues si la seguridad del Estado exige que se haga la guerra, el imperante no debe entregarse á ella, y abandonar los demas ramos de la administracion para los cuales ocupa el trono, sino que debe hacerla por medio de otras personas, así como administra la justicia y la hacienda &c., por medio de otros; ademas de que el bien público exige que no ponga en peligro su persona. Esta se halla destinada para ser el centro del Estado, para dar leyes que le dirijan á su fin, valiéndose de los consejos de hombres sabios para darlas, y de hombres capaces para ejecutarlas. El que tenga el talento necesario para descubrir lo que exige el bien general, el que sepa conocer los talentos y virtudes de los demas hombres para servirse de ellos, ya para el Consejo, ya para la ejecucion, ese será capaz de reinar; y es claro que todo esto se halla en una muger.

Me parece que he demostrado que nuestros es-

pañoles se conformaron mas con las leyes de la naturaleza, y por consiguiente con las reglas seguras de la justicia, admitiendo á las hembras á la sucesion Real, que otros excluyéndolas, pues he probado con la razon que son capaces de reinar. Ahora digo que esta es una verdad de hecho, acreditada por la experiencia, y confirmada por el consentimiento unánime de casi todas las naciones antiguas y modernas, que han admitido á la corona á las mugeres. En los reinos de la primitiva Grecia, en Argos, en Tebas, en Atenas &c., se reputó á las mugeres con las cualidades necesarias para llevar la corona, y las historias estan llenas de los nombres de sus Reinas. En Egipto vemos igualmente á las Cleopatras sentadas en aquel trono: en el imperio de los Medos hubo tambien Reinas segun nos refiere Xenofonte: hubo en el imperio de los Asirios la famosa Semiramis, que sobresalió en la paz no menos que en la guerra: reinó en el imperio de Oriente en 1054 la famosa Theodora, que se hizo amar de los suyos y temer de los extraños, y que se distinguió por sus buenas elecciones de ministros y generales; y otras, que seria largo referir, en diferentes naciones antiguas.

Pasando á la Europa moderna han acompañado á la España en la admision de las mugeres Inglaterra, Rusia, Dinamarca, Suecia, Nápoles, Polonia, Hungria, Portugal; y á sus reinados han debido algunas de estas naciones sus mas felices épocas. A la verdad, ¿que reinados mas felices logró la nacion Inglesa que el de la célebre María esposa de nuestro D. Felipe II, el de la grande Isabel que le sucedió poco despues, y el de la virtuosa Ana que ocupó aquel trobo á principios del último siglo? Se puede asegurar que desde los tiempos de las reinas empezó la grandeza de Inglaterra. Su imperio gobernado por Isabel se hizo respetable: su

comercio empezó á extenderse por las cuatro partes del mundo; sus fábricas fueron entonces establecidas; sus leyes entonces fueron reafirmadas: la hacienda solo se empleó en defensa de la patria. Isabel muger, no tenia menos juicio, prudencia, y firmeza que nuestro D. Felipe II, celebrado por estas cualidades, y muchas veces fue funesta á este Rey la grande capacidad de aquella Reina. No menos feliz fue para Inglaterra el reinado de la virtuosa Ana, ni porque estuviese ocupado su trono por una muger, dejó esta nacion de tener la principal influencia en la guerras universales de Europa por la sucesion de España, al principiar el último siglo. Solo su fino talento para la eleccion de los sujetos era mas provechoso que todas las buenas cualidades de otros príncipes, como lo acreditó con la eleccion del famoso general Malborough, que coronó de glorias y de triunfos á la nacion inglesa en diez campañas consecutivas. Con el mismo acierto gobernó lo interior de sus reinos: la union de la Escocia con la Inglaterra y de sus parlamentos fue obra de esta Reina.

La Rusia, ese coloso de tan extraordinaria magnitud y extension que parece debia requerir manos de hierro para ser gobernado, ha hecho ver tambien que podia serlo felizmente por las de una muger. Casi todo el siglo pasado ha sido gobernado por mugeres. La famosa Catalina, esposa de Pedro el Grande, sucedió á este Monarca en el trono, en sus talentos, en su firmeza, en su grandeza de alma, y en todas sus virtudes, y acabó la grande obra de la organizacion de la Rusia, que habia empezado aquel ilustrado Emperador. No fue menos glorioso y feliz para la Rusia el reinado de la Emperatriz Ana, que ciñó la diadema poco despues, y que por un lado envió ejércitos victoriosos hasta las riberas del Rhin, y por otro abatió el orgullo

de los turcos. Para remplazar la pérdida de Ana, se sentó un año despues en el trono la clemente Isabel, dechado de virtudes, y modelo de Reinas y de Reyes. Gloria, paz y prosperidad, todo lo experimentó la Rusia en su reinado. Sus ejércitos triunfaron de sus enemigos exteriores: en lo interior gozaron sus súbditos de completa felicidad: á nadie se impuso la pena capital durante su reinado; y los desgraciados tuvieron en ella una madre, como lo atestiguarán siempre veinte y cinco mil infelices, que oprimidos de deudas gemian en las cárceles, y debieron su libertad á la generosidad de Isabel, que mandó pagar de sus rentas las cuantiosas sumas que debian. Catalina II le sucedió en 1762: y el imperio de Rusia regido casi todo el siglo pasado por mugeres, se ha hecho cada dia mas grande y poderoso.

En Nápoles han reinado las Juanas: en Polonia, aunque era electiva la corona, la pusieron sobre la cabeza de Heduvigis; en Hungria la llevó la Reina María, esposa del Emperador Sigismundo; en Dinamarca subió al trono con las gracias de muger y el valor de un hombre, la famosa Margarita, llamada la Semiramis del Norte, que reunió bajo su imperio los reinos de Dinamarca, Noruega y Suecia. Separado despues el trono de Suecia, le ocupó en 1633 la célebre Cristina, que fue la admiracion de Grocio, Descartes, y otros sábios que ella habia atraído á su corte. En el siglo siguiente, en 1719, subió á él Ulrica Leonor, despues de haber sido regente durante la ausencia de su hermano el famoso Cárlos XII, conocido por el Alejandro del Norte, y de haber gobernado con tanta prudencia y sabiduría, que excitó la admiracion del mismo Cárlos, dotado de tan extraordinarios talentos. Luego que se sentó en el trono como Reina, procuró restablecer la paz, las artes,

el comercio y la abundancia, y fue madre adorada de sus súbditos. En Portugal, vastago de la Monarquía española, vimos tambien reinar al acabar el siglo pasado, á María Isabel, hija primogénita del Rey D. Josef I. Y por último, nuestra España ha experimentado tambien felices épocas bajo el gobierno de sus Reinas; pero de esto hablaremos mas adelante.

En vista de estos ejemplos no creo se atreva nadie á negar á las mugeres la capacidad para reinar, ni á oponerse á las razones con que la hemos probado. Concluyamos pues, que siendo capaces de reinar, no es opuesto al fin de la sociedad el admitirlas á la sucesion; que no siéndolo, la ley natural del hombre no está en contradiccion con la ley natural de los hombres reunidos en sociedad; y que no estando en contradiccion, debe observarse, como lo hicieron nuestros españoles, concediendo á las hijas el derecho de suceder á falta de hijos.

Con tanta sabiduría fue sancionada nuestra ley de sucesion en el espacio de trescientos años, durante los cuales se experimentaron sus ventajas y sus inconvenientes, y prestaron un tácito consentimiento desde el mas alto personage hasta el mas bajo, y de este modo adquirió una autoridad que la hizo mirar como santa en los tiempos posteriores, y que la libró de los tiros de la ambicion, aunque estuviera sostenida por la fuerza de las armas. Despues del año mil ya nadie fue osado de usurpar el lugar que la costumbre señalaba á los hijos y á las hijas de los Reyes, y la Corona pasó directamente de los padres á los hijos. A D. Alfonso v sucedió su hijo D. Bermudo, y á este, por haber muerto sin hijos, su hermana Doña Sancha, que reinó con su marido Fernando I. A este le sucedieron sus hijos, y así procedió siempre en ade-

lante la sucesion por línea derecha. Desde entonces fueron vanas cuantas tentativas se hicieron para trastornar el órden sucesivo. Y por esa forma de suceder, y la admision de las hembras, llegaron á unirse y consolidarse estos reinos por un beneficio del cielo, aun contra la voluntad de algunos Reyes injustos é impolíticos que quisieron dividirlos quebrantando el orden establecido. Algunos de ellos, ignorando que la particion del Estado está prohibida por toda ley natural, quisieron dividir sus dominios entre dos ó tres hijos que tuvieran, y con esto les dejaron un gérmen continuo de guerra, porque el mayor se consideraba justamente con derecho para dominar en todos, despojando á sus hermanos.

D. Fernando I. que ciñó á un mismo tiempo en 1037 por su matrimonio con Doña Sancha las Coronas de Castilla y de Leon, con lo que reunió un poder formidable, capaz de destruir á los mahometanos, comió al espirar la injusticia y la imprudencia de dividir entre sus hijos Sancho, Alfonso, y Garcia los reinos de Castilla y de Leon: pero en vano, porque Sancho destronó inmediatamente á Alfonso y Garcia, y despues de su muerte Alfonso hizo lo mismo con el último hermano. Continuaron bajo un mismo cetro Leon y Castilla en su reinado, en el de Doña Urraca, y en el de Don Alonso el Emperador: pero este poderoso Monarca, como si le pesara que la grandeza de su imperio, que cada día se iba dilatando, prometiera la pronta ruina de los moros, quiso disolverle otra vez colocando en el trono de Leon á su hijo segundo Fernando, y en el de Castilla al mayor Sancho, por lo cual siguieron separados estos reinos, y divididas sus fuerzas que eran presa de los africanos, hasta que por un especial beneficio del Cielo, que protegía á los cristianos, y por virtud de

la ley de sucesion adoptada en estos reinos, volvieron á reunirse en la cabeza de S. Fernando para no separarse jamas. Tanto tiempo fue necesario para corregir un abuso tan notorio, tan contrario á todos los principios naturales, y evidentes para cualquiera que estuviera alumbrado solamente con la luz de la razon; y tanto tiempo ha menester la justicia por clara que se presente, para triunfar de las pasiones de los hombres! Por último triunfó, fue conocida y acatada, y la ley de sucesion, venerada por todas partes, como que estaba establecida por una costumbre antigua, de muchísimos años, de repetidísimos actos, consentida por innumerables Córtes, y por todos los pueblos universalmente. Esta costumbre sagrada, que tiene mas fuerza que todas las leyes escritas, es nuestra verdadera ley de sucesion; y eso mismo, el no ser escrita, la hace mas respetable, le da mas autoridad, porque segun la doctrina mas cierta, en España no pudo hacerse de otro modo una ley fundamental de esta especie.

No incurramos en el error de creer que la ley de partida es la ley fundamental de la sucesion. Las partidas que fueron concebidas por D. Alonso el Sábio en 1256, y sancionadas por D. Alonso XI en las Córtes de Alcalá de 1348, son muy modernas comparadas con la antigüedad que cuenta aquella costumbre fundamental. Ni D. Alonso pudo, ni pensó, ni quiso establecer una ley de sucesion: se contentó como sábio, con venerar la inviolable costumbre antigua sobre una materia tan grande, que era la base de su trono y del Estado, y la depositó en el código inmortal de las leyes de España, con la autoridad y sancion que le habian dado los siglos, y que debía tener por su naturaleza. Oigamos las palabras de la ley II, tít. XV, part. II, y nos convenceremos de que no es ella la que es-

tableció nuestra forma de sucesion, sino que esta
 tenia otro origen. »Otro si (dice) segunt antigua
 »costumbre, como quier que los padres comun-
 »mente habiendo piedat de los otros fijos, non
 »quisieron que el mayor lo hobiese todo, mas que
 »cada uno dellos hobiese su parte, pero con todo
 »eso los homes sábios et entendudos. catando el
 »pro comunal de todos, et conociendo que esta
 »particion non se podrie facer en los regnos que
 »destroidos non faesen, segunt nuestro Señor Je-
 »sucristo dixo, que todo regno partido astragado
 »serie, tovieron por derecho quel Señorío del reg-
 »no non lo hobiese *sinon el fijo mayor* despues
 »de la muerte de su padre. *Et esto usaron siempre*
 »en todas las tierras del mundo do el Señorío ho-
 »bieron por linage, et mayormente en España:
 »*ca por excusar muchos males* que acaescieron, et
 »podrien aun ser fechos. *posieron* que el Señorío
 »del regno heredasen siempre *aquellos que venie-*
 »*sen por línea derecha*, et por ende *establescieron*
 »que si fijo varon hi non hobiese, *la fija mayor*
 »*heredase el regno et aun mandaron* que si el
 »fijo mayor moriese ante que heredase, si dejase
 »fijo ó fija que hobiese de su muger legítima, que
 »aquel ó aquella lo hobiese, et non otro ninguno;
 »*pero si todos estos fallaciesen, debe heredar el*
 »*regno el mas propinco pariente* que hi hobiere, se-
 »yendo home para ello, et non babiendo fecho cosa
 »porque lo debiese perder. Oude por todas estas co-
 »sas es el pueblo tenuto de guardar el fijo mayor
 »del Rey, ca de otra guisa non podrie seer el Rey
 »complicadamente guardado, si ellos ansi non guar-
 »dasen al regno: et por ende qualquier que con-
 »tra esto feciese, farie traicion conocida, et debe
 »haber tal pena como de suso es dicha de aquellos
 »que desconocen Señorío al Rey." En esta ley no
 establece D. Alonso la forma de sucesion, sino que

dice que por costumbre antigua la *posieron y establecieron* en España.

Es pues otro el origen, y otra la autoridad de nuestra forma de sucesion, y esta es la que le hemos atribuido con testimonios y pruebas irrefragables, es decir, la costumbre consentida universalmente. Esta fue la que estableció la ley fundamental del trono de España, que ha consolidado nuestra nacion, que ha sido mirada como santa, y observada religiosamente hasta nuestros dias, y que ha colocado en el glorioso trono de Pelayo Reyes ilustres que han aumentado su esplendor con sus talentos y hazañas, y Reinas virtuosas que han sido la admiracion de todo el orbe. Desde el año 1000 hasta el de 1833 la Corona ha sido trasmitida por los padres á sus hijos y á sus hijas. Por aquella sábía costumbre ha tenido la España la dicha de verse gobernada por Reyes que han sabido librarla del yugo sarraceno, aumentar su poderío, y hacerla feliz. Un Fernando I, un Alonso Emperador, un Fernando III el Santo, un Alonso el Sábío, un Fernando V el Católico, un Carlos III, nombres siempre venerables en España, han subido al trono por aquella ley, y han derramado en nuestro suelo bienes sin cuento. Por la misma se han sentado en él Reinas ilustres y virtuosas á quienes España es deudora de la mayor de sus felicidades.

Y no se crea que las mugeres tardaron mas que los varones á lograr la Corona, en virtud de la costumbre de sucesion; casi en el mismo tiempo las vemos ya sentadas en el trono, aunque tenian que regir á unos súbditos tan belicosos como los españoles que llevaban la espada al lado de la esteva para caer á todas horas sobre los moros. Poco despues de D. Alonso V, en el año de 1028, sucedió ya en los Estados de Castilla Doña Nuña

Elvira que los transmitió siete años despues á su hijo Fernando I. Por entonces tambien Doña Sancha, esposa de éste, ocupó el trono de Leon á la muerte de su hermano D. Bermudo, que no dejó sucesion, y de este modo reunieron ella y su marido Fernando un poder formidable, con el cual arrojaron á los sarracenos de toda la Castilla, hicieron tributarios á los Reyes moros de Toledo y de Zaragoza, y extendieron sus armas hasta Lamego y Coimbra. Otra Reina puso sobre su cabeza las dos Coronas de Leon y Castilla en 1109, que fue Doña Urraca, madre de D. Alfonso el Emperador, á quien transmitió los dos reinos despues de haberlos gobernado diez y siete años. Doña Berenguela, madre de S. Fernando, se sentó en el trono de Castilla despues que el Emperador Alfonso le separó del de Leon, y ella volvió á reunir estas dos Coronas en la cabeza de su Santo hijo, que habia tenido de su marido D. Alonso IX de Leon.

Despues de esta no faltó sucesion varonil, hasta la muerte de D. Henrique IV en 1474, en cuyo tiempo apareció en el trono español la ilustre Isabel, gloria de nuestros fastos, y dió vida á la mísera España, que acababa ya de espirar en manos de dos Reyes que la habian precedido. En su reinado sube la nacion al grado de poder que habia tenido en tiempo de los godos, se dá fin á la guerra de los infieles, derrocando los cristianos acaudillados por la misma Isabel el trono poderoso que tenian aun los moros en Granada, y se descubre el nuevo mundo que habia de agregarse á España. Siento que no sea este lugar oportuno para pintar como quisiera los talentos y virtudes de Doña Isabel, que tan grandes maravillas obraron en España; mas se recompensarán abundantemente de mi silencio los lectores que quieran verlas retratadas en las obras de los poetas y oradores que se han disputado la

palma de ensalzarlas. La inclita Isabel, aunque fue tan feliz en el gobierno, no lo fue en dejar heredero de sus virtudes, no porque no tuviera prole dilatada, ni porque dejara de educarla con todo su saber, sino porque sus hijos eran presa de la muerte en la flor de su edad. El Príncipe Don Juan murió á los diez y ocho años, y cuando entraba á reemplazarle su hermana mayor Isabel, murió igualmente. Hubo pues de pasar la Corona á la segunda hija Doña Juana, casada hacia algunos años con el Archiduque Felipe, la cual si no habia sufrido la misma suerte que las demas, estaba tan quebrantada de salud de resultas de partos y enfermedades, que su cabeza y juicio se hallaban debilitados. Con todo subió al trono, y fue la sexta Reina que se sentara en Castilla; pero la debilidad de su juicio, y no su falta de buenas cualidades, le impidieron gobernar, y fue preciso que lo hicieran como sus regentes, su padre y despues su hijo; lo que dió lugar á algunos disturbios desagradables.

En los tiempos sucesivos ya no faltó sucesor varon por línea derecha hasta la muerte de Don Carlos II en 1700, en que vino á ocupar el trono de España el Duque de Anjou, despues Don Felipe V de Borbon, por el derecho que le habia trasmitido su abuela Doña María Teresa, hija mayor de D. Felipe IV, y hermana de D. Carlos II; y desde D. Felipe V hasta nosotros tambien ha habido siempre hijos que ocuparon el trono de sus padres, de suerte que no ha sido preciso recurrir á las hijas, conforme á la ley fundamental de España. He nombrado las seis Reinas que han llevado la Corona en Castilla; pero no por esto se crea que no ha habido mas en España. En Aragon y en Navarra se habia adoptado la misma forma de sucesion, y sus tronos ha-

bian sido ocupados por las Petronilas y las Juanas.

Pero no solamente ha proporcionado á España aquella costumbre sábia sobre la sucesion Reyes y Reinas que han gobernado felizmente, le ha hecho otro bien mucho mayor, ó por mejor decir todos los bienes: porque como llevo dicho, á ella debe la nacion española su existencia y su consolidacion. Sin esta forma de sucesion que admite á las hembras, no hubieran podido conservarse los débiles reinos que se levantaron despues de la invasion de los moros, ni llegar á reunirse y enlazarse jamas para poder resistir á los ejércitos formidables de Africa, y formar todos juntos la Monarquía española tan poderosa como era antes de la invasion; y en efecto, ¿qué hubiera sido de los débiles reinos de Leon, Castilla, Aragon, Navarra, Cataluña, tan divididos, y tantas veces contrarios entre sí, y que á veces empleaban sus fuerzas en favor de los moros, sus comunes enemigos, si no hubieran tenido este vínculo, que á pesar suyo los reunia bajo un mismo estandarte para atacar juntos á los poderosos usurpadores? ¿Cómo habrían resistido al poder colosal de los Reyes de Córdoba, y despues á los de Toledo, Sevilla &c.? Enseñándoles la experiencia que cuando eran atacados separados no podian resistir: y por el contrario que vencian á los moros cuando los Príncipes cristianos los atacaban aliados, y reunidas sus fuerzas, les dictaba la necesidad de una ley que reuniese en un mismo cuerpo, bajo una misma cabeza, todos los brazos que habian de arrojar á la mar á los usurpadores.

Habian visto que cogiéndolos separados Abderramen III cubrió el campo de Val de Junquera de soldados de D. Ordoño II de Leon, corrió todo su reino, la Castilla, Navarra, y orgulloso con la victoria saltó los Pirineos y llegó hasta las puertas de Tolosa: pero que reunidos los Príncipes cris-

tianos de Leon, Castilla y Navarra, en alianza para atacar á su comun enemigo, le habian derrotado en los campos de Simancas en 938 con pérdida de ochenta mil moros. Y si la simple alianza, que solo reúne las fuerzas de un modo imperfecto, les procuraba tan felices resultados, ¿qué no debía esperarse de la union de aquellas coronas sobre una misma cabeza? Se ve pues que sin esta famosa ley, introducida por una costumbre ilustrada, y quizá diré mejor, por la benéfica Providencia; sin este vínculo que unió las fuerzas de los cristianos, incorporando unos reinos con otros por medio de los matrimonios, al paso que los bárbaros por un espíritu contrario se dividían en mil y mil reinos, jamás sacudiera España el yugo sarraceno.

Los reinos de Leon y Castilla divididos eran presa de los africanos á cada momento, si una alianza pronta no los aseguraba algun tanto; pero desde que S. Fernando por el matrimonio de sus padres reunió en su escudo los leones con los castillos, tembló delante de sus ejércitos el poder mahometano. Córdoba, centro del imperio musulman en España, cayó bajo sus armas: el Rey de Murcia se reconoció su esclavo prestándole vasallage: Granada se hizo tributaria: Sevilla fue conquistada: la escuadra de los infieles destruida; y las insignias de los cristianos tremolaron hasta en las costas de Africa. Aragon, por otra parte reunido con Cataluña por el matrimonio de Doña Petronila con el conde D. Ramon, empezó desde entonces á rivalizar con Castilla en victorias contra los moros. No puede dudarse en vista de tan felices efectos, que á la ley de sucesion se debió la salvacion y enlace de esta Monarquía; enlace que llegó á su colmo por el matrimonio de D. Fernando de Aragon con Doña Isabel

de Castilla, el cual fue seguido inmediatamente de la total destruccion del imperio de los infieles en Granada, y de la elevacion de la Monarquía española á aquella grandeza, que excitó la admiracion universal.

CAPÍTULO II.

Nullidad de la nueva forma de sucesion que quiso introducir D. Felipe v: su declaracion solemne en las Córtes de 1789; y subsistencia de la ley fundamental de España.

Sin embargo de tantos beneficios proporcionados á la España por nuestra sábia ley de sucesion, aunque la experiencia de tantos siglos habia demostrado palpablemente su utilidad y su justicia, y la habia identificado con el caracter de la nacion, llegó un tiempo en que la vanidad quiso sustituirle otra, en que la intriga se atrevió á atacarla, en que la inexperiencia pretendió levantarse sobre la experiencia de diez siglos, en que la ignorancia fue osada de despreciar el juicio de tantos sábios españoles como habian vivido en las épocas mas gloriosas de esta Monarquía, en que hombres nacidos en otro suelo, solo amantes del interés, pretendieron tener mas amor á nuestra patria y interesarse mas por su gloria, que tantos ilustres españoles que habian sacrificado sus vidas por la felicidad de España. Hablo de la novedad que se quiso introducir en tiempo del Sr. D. Felipe v. Un Monarca jóven, sin experiencia, en pais extrangero, sin estar bien instruido en nuestras respetables leyes y costumbres, ni en las vicisitudes é intereses de este reino, rodeado de extrangeros, y

expuesto á los tiros de la lisonja, no es extraño que fuera sorprendido por la seducción, y que sin conocerlo se dejara arrastrar á infringir nuestras sagradas leyes que tan solemnemente habia jurado; y á conmovier los fundamentos de la Monarquía española. Por una parte la debilidad natural de perpetuar su nombre lisonjeada y ayudada con destreza por los aduladores, y por otra la afición que el hábito y la costumbre le habian hecho tomar á las leyes de Francia en donde se habia criado, le persuadieron facilmente que podia sin ningun inconveniente mudar las leyes fundamentales sobre que reposaba su mismo trono, y la nacion de España. Porque, no lo neguemos, hay leyes que no dependen de la autoridad de los Monarcas por mas absolutos que sean, que les obligan á ellos como al mas ínfimo vasallo, y que no les es lícito derogar. Yo quisiera que todos mis lectores estuvieran instruidos en el derecho público, en la ciencia de la justicia natural de los gobiernos y de las naciones, para que pudiesen conocer mejor, que no digo nada que no sea verdad, y les fuera fácil discurrir con acierto en la materia que tratamos. Pero puesto que no es posible, procuraré ser tan claro, y hacer tan sensibles mis ideas, que qualquiera penetre la verdad y quede convencido. Pondremos en primer lugar la historia de la novedad que se intentó introducir en tiempo del Sr. D. Felipe v; despues hablaremos de la nulidad y de la injusticia de la ley que se quiso establecer en perjuicio de la fundamental de España, y demostraremos que esta subsistió y subsiste siempre á pesar de aquella injusta y nula novedad, como así fue declarado solemnemente en las Córtes que se celebraron en 1789.

A la muerte de D. Carlos II, último Rey español de la estirpe austriaca, se siguió una guerra

desastrosa por la sucesion de España. Los nietos de Doña María Teresa, esposa del Grande Luis XIV de Francia, pretendian este trono por el derecho de aquella Infanta que era la hermana mayor de D. Cárlos II; y el Archiduque Cárlos aspiraba tambien á esta Corona por el derecho de Doña Margarita, segunda hermana del mismo Rey, pretendiendo debía ser preferida á la primera porque esta habia renunciado cuando la casaron en Francia.

La casa de Borbon por el contrario defendia que la renuncia de Doña María Teresa, aunque hecha en Córtes y elevada á ley del reino, no podia derogar las leyes fundamentales de esta Monarquía que llamaban á los descendientes de la hermana mayor primero que á los de la segunda. Esta era la opinion seguida en Francia y en España generalmente, y esta fue la que siguió el Rey en su testamento nombrando su sucesor, conforme á las leyes fundamentales, al Duque de Anjou, nieto de Doña María Teresa, el cual fue proclamado inmediatamente despues de la muerte del Rey, y recibido con entusiasmo por los españoles, bajo el nombre de Felipe V. Llegó á España este Príncipe jóven, y al paso que los españoles se reunian á su lado para sostener su trono, todo el norte armado amenazaba caer sobre él para precipitarle. El Imperio, la Inglaterra, la Holanda, la Prusia y Portugal formaron alianza contra la Francia y la España para colocar en este trono al Archiduque de Austria. Diez años se combatió por la sucesion de España; diez años fue la península el teatro de la guerra mas cruel; diez años fue desolada por los ejércitos alemanes, ingleses y portugueses, y por los franceses, que aunque amigos no dejaban de ser soldados y extrangeros. Pero fueron inútiles todas las fuerzas del norte para arrancar de España al

nicto de Luis XIV, á quien guardaron la mayor parte de los españoles la fidelidad que le habían jurado, y á quien tuvieron que reconocer por Rey de España los mismos enemigos en los tratados de paz que se hicieron en Utrech en 1713.

Pues aun no se habia terminado esta guerra desastrosa, y estas convulsiones de España, cuando se trató de mudar nuestra ley fundamental de la sucesion; no porque amaestrados por la experiencia se quisiese evitar para siempre otra guerra de sucesion, sino para satisfacer pasiones pequeñas y mezquinas. Si el objeto de variar la ley fundamental hubiera sido precaver para siempre otra guerra de sucesion, ¡cuánto tendria que agradecer la España! Pero no; si se hubiera considerado el bien de la nacion, habrian visto que su ley fundamental no habia producido males ni guerras, sino bienes sin cuento, y que al contrario lo que habia producido los males y las guerras de sucesion habian sido las innovaciones y las contravenciones á esa ley, á saber, las violentas renunciaciones que una política injusta y temores vanos habian arrancado á las Infantas de España casadas en Francia. Convencidos de estas verdades, si hubiesen reflexionado sobre el bien de España, no se habrian atrevido á hacer innovaciones, antes bien hubieran dicho: nadie sea osado á poner la mano en el sagrado de las leyes fundamentales.

Así lo dijeron los españoles que conocian el verdadero interes de su patria, y á quienes su noble corazon hacia presentir los males á que se expondria si se intentase tocar su ley fundamental. Mas fueron inútiles sus clamores, fue despreciada su sabiduría, fue atacada su autoridad por los que habian llegado á granjearse un ascendiente en el corazon del Rey D. Felipe, manejándole diestramente con la vanidad de conservar su nombre. v

el ejemplo de ver establecida en Francia una ley semejante. Así se consideró el bien público; así se deliberó sobre la felicidad de España, único fin que debía ser consultado! Y si el objeto era excluir á las hembras, como perjudicial para la España el admitirlas, por qué no fueron excluidas enteramente siguiendo la *ley de Francia* que se queria imitar? Por qué se incurrió en la contradiccion de reconocer la capacidad de las hembras, al mismo tiempo que se las alejó del trono, llamándolas solamente á falta de descendientes varones, aunque fuesen de diversas líneas. No se ve aqui una injusticia efecto de la vanidad y de otras pasiones aun mas pequeñas? Si no perjudicaba á la felicidad de España que llegasen al trono las hembras, por qué razon se había de variar la forma antigua? Por eso los españoles, persuadidos de que el fin que se proponian no era el bien de su patria, se opusieron formalmente en las Córtes, en los consejos, en público y en secreto; por eso se intentó variar contra su voluntad, cuando esta era el fundamento; y por eso no valió nada la variacion á que se dió el nombre de ley, como demostraremos luego.

Las Córtes de 1713 sufrieron de parte de los privados una violencia quizá la mas injusta y notoria de cuantas se han visto jamás; el Consejo de Castilla, que siempre fue considerado en España como el santuario de la justicia y de la sabiduría, experimentó tambien el menosprecio mas indigno y que no tiene ejemplar en sus anales. De nada sirvieron las negativas y representaciones de las Córtes, de nada las consultas y las razones del sábio Consejo; cuatro privados dotados de pasiones y de ignorancia arrastraron al Rey D. Felipe á que abusara de su autoridad, dando una ley que no podia dar, y derogando otra que habia sido

formada legitimamente, y que habia gobernado á la España felizmente por tantos siglos, y que habia aumentado tanto su poder y su gloria, y por medio de la cual el mismo Rey D. Felipe ocupaba el trono. Asi nos acredita demasiado frecuentemente la historia que aun los Reyes mejores y mas virtuosos, son á veces victimas de la adulacion, del engaño y de la impostura. De este modo creo que debo calificar la variacion de la ley fundamental de España, sin temor de ofender la memoria del Rey D. Felipe v, porque á nadie se puede ofender con la verdad. Todo lo que he dicho es sabido generalmente, y puedo probarlo con testimonios irrecusables. Ahí tenemos los comentarios del marques de S. Felipe, General afecto al Rey D. Felipe v, por quien hizo la guerra muchos años. que tuvo grande influencia en todos los negocios públicos de su reinado, que escribió y publicó su obra en vida de aquel Rey, á quien la dedicó: pues oigamos como á pesar de todas estas circunstancias no se atrevió á ocultar la verdad, aunque sí se vió en la necesidad de presentarla con algun disfráz para que no fuera mal recibida.

Refiere (lib. XIV), como estando los reinos juntos en Córtes para tratar de la renuncia de la Corona de Francia que habia de hacer D. Felipe, con esta ocasion quiso derogar la ley que admitia á las hembras á la sucesion de España, acerca de lo cual dice: »Esto parecia duro á muchos, mas »satisfechos de lo inveterado de la costumbre que »de lo justo, y mas cuando se habia de derogar »una ley, que era fundamental. por donde habia »entrado la casa de Borbon á la sucesion de los »reinos. Los mas sábios y políticos aprobaban el »dictámen, por no exponer los pueblos á admitir »Rey extranero, habiendo Príncipes de la sangre »Real en España, que directamente descendiesen

»de Felipe v. La Reina, por amor á sus hijos, es-
 »taba empeñada en hacer esta nueva ley; y como
 »no la admitieron los reinos (*ni sería válida sin*
 »*su consentimiento*). si no la aprobaba el Consejo
 »de Estado, se encargó la Reina de manejar este
 »negocio, y lo ejecuto con sumo acierto, no sin
 »arte, porque sabiendo quanto prevalecia en el
 »Consejo de Estado el voto del duque de Montal-
 »to, se valió de él afectando confianza para que lo
 »promoviese. Este dictámen dió á la Reina el du-
 »que de Montellano, y tambien estaba prevenido
 »el cardenal Judice que tenía voto en el Consejo
 »de Estado, compuesto á este tiempo de los duques
 »de Montalto, de Arcos, de Medinasidonia, de
 »Montellano, de Jovenazo, de los marqueses de
 »Vedmar, Almonacid, y Canales, de los condes de
 »Monterrey, Frigiliana, y S. Esteban del Puerto, y
 »del cardenal Judice. Juntaronse de orden del
 »Rey, ya dispuestos los ánimos por varios medios,
 »y se votó sobre un establecimiento de sucesion,
 »que formó D. Luis Guriel, consejero Real de Cas-
 »tilla. Fucron los votos uniformes segun la mente
 »del Rey, que *consultándolo tambien con el Con-*
 »*sejo Real hubo tanta variedad de pareceres (los*
 »*mas equívocos y oscuros)* que al fin nada con-
 »cluian, mas presto era aquella consulta un se-
 »minario de pleitos, y guerras civiles, porque
 »ni D. Francisco Ronquillo, ni gran parte de
 »los Consejeros, sentian bien el mudar la forma
 »de la sucesion, sino dejar la que habian estable-
 »cido los antiguos Reyes D. Fernando el Católi-
 »co con la Reina Doña Isabel su muger, que
 »unieron en su hija Doña Juana las coronas de
 »Castilla y Aragon. Indignado el Rey Felipe de la
 »obscuridad del voto ó de la oposicion de los con-
 »sejeros de Castilla, con parecer de los de Estado,
 »mandó se quemase el original de la consulta del

«*Consejo Real*, porque en tiempo alguno no se
 »hallase principio de duda, y fomento á una
 »guerra, y que cada consejero diese su voto por
 »escrito aparte, enviándole sellado al Rey. Ejecut-
 »tóse en esta forma, y con consentimiento de to-
 »das las ciudades en Cortes, del cuerpo de la no-
 »bleza y eclesiásticos, se estableció la sucesion de
 »la monarquía excluyendo la hembra aun mas
 »próxima al reinante, si hubiese varones descen-
 »dientes del Rey D. Felipe en línea directa, ó
 »transversal, no interrumpida la varonil; pero con
 »circunstancia y condicion que fuese este prínci-
 »pe nacido y criado en España, porque de otra
 »manera entraria al trono el príncipe español in-
 »mediato; y en defecto de príncipes españoles la
 »hembra mas próxima al último Rey.»

Tal es la relacion de este hecho memorable que nos ha dejado el marques de S. Felipe, el mas afecto al Sr. D. Felipe v, en una obra dedicada al mismo Monarca. Con esto me parece que nadie negará su fe á todo lo que refiere como historiador en cuanto á los hechos, porque en cuanto á las razones de política y de derecho con que quiere encubrirlos para presentarlos al mismo D. Felipe, tenemos ahora muy buena razon, y estamos mas despacio que un historiador para examinarlas y darles el valor que se merecen. En punto, pues, á los hechos, yo encuentro en dicha relacion los siguientes:

1.º Que los reinos no consintieron en la derogacion de la antigua ley, ni en el establecimiento de la nueva.

2.º Que se quiso suplir esta falta con el consentimiento del Consejo de Estado.

3.º Que se ganó con intrigas á los individuos de este Consejo, y efectivamente consintieron.

4.º Que se pidió el consentimiento del Conse-

jo de Castilla, y consultó lo contrario, por lo cual el Rey mandó quemar su consulta.

5.º Que á pesar de todo se hizo la ley por el Rey.

Como el marques de S. Felipe ó por pasion, ó por temor de presentar la verdad enteramente desnuda, acompaña estos hechos con tantos atavios, observaciones, y aun falsedades, que los oscurecen y tergiversan, me ha parecido presentarlos en su sencillez para que estén al alcance de todos, y no se confunda la verdad con las observaciones del historiador. En efecto, despojemos su relacion del oropel que la envuelve, y encontraremos: que muchos estaban opuestos á la nueva ley, pero que los mas sabios y políticos estaban en favor de ella. Sigue despues: las Cortes no la admitieron; al Consejo de Estado fue menester ganarle con arte: al Consejo de Castilla no se le pudo ganar, y estuvo contrario. Pregunto yo ahora ¿quienes eran esos mas sabios y políticos que estaban por la nueva ley? No eran las Cortes, ni el Consejo de Castilla, ni el Consejo de Estado, porque fue menester ganarle con intrigas: pues quiénes eran esos sabios políticos? Serian sin duda algunos extranjeros los sabios políticos que habian de reformar la España, y los que conocian mejor sus intereses, y la utilidad y la justicia, que las Cortes, y los Consejos. Lo mas original es, que despues de haber sentado estos hechos el marques de S. Felipe, concluye que se publicó la ley con consentimiento de las Cortes &c. Antes ha dicho que no consintieron, y despues dice que sí consintieron, lo cual no puede explicarse sino de esta manera: las Cortes no consintieron, ni aprobaron, ni pidieron dicha ley, como dice en primer lugar, *no la admitieron*, pero obstinado el Rey en darla, á pesar suyo, callaron porque no se atrevieron á

resistir. lo mismo que el Consejo de Castilla, contra el cual se empleó una violencia solo conocida en los tiempos del conde-duque de Olivares. Es, pues, evidente como la luz del día que de dicha relacion resultan en claro los hechos que dejo sentados.

Por lo que hace á las razones de utilidad y de justicia ¡que de errores se ve precisado á mezclar el marques para encubrir aquella arbitrariedad! Substituye el consentimiento del Consejo de Estado al consentimiento de las Cortes para que así parezca que la ley se hizo legítimamente. Dice que la afición que tenían muchos á la ley antigua que era fundamental, por la cual habia entrado el mismo D. Felipe V á la sucesion de estos Reinos, procedia mas de lo inveterado de la costumbre, que de lo justo. Yo quisiera saber qué ideas tenia el marques de lo justo y de lo injusto en materia de sucesiones. Lo justo es no atacar una ley establecida legítimamente y observada por muchos siglos, y no intentar derogarla, no teniendo poder ni autoridad para ello. No son menos extravagantes las razones de utilidad en que se pretendió apoyarla. Para que no se viese precisada la España (dicen) á recibir príncipe extranjero. ¡Cosa rara! Los españoles á quienes esto tocaba, no tenían semejante peligro, y un príncipe extranjero que acababa de llegar, que habia experimentado el amor de ellos como si fuera natural, y que los veía dispuestos á sacrificarle sus vidas, temia un caso algo menos peligroso que el en que él se hallaba. No tenían, no, por qué temer los españoles, pues sabian mejor que los autores del proyecto de variar su sucesion, que por los matrimonios no pasa la corona á príncipes extranjeros, sino que queda en las sienes de las Infantas nacidas en su suelo, y pasa despues á las de sus hijos. Por los matrimonios no

se comunica, ni se ha comunicado nunca en España, la soberanía de las mugeres á sus maridos. Sabidas son las desavenencias que tuvo al principiarse su reinado la famosa Doña Isabel con D. Fernando el Católico por esta causa, las cuales no pudieron componerse de otra manera que dejando las riendas del gobierno en manos de la Reina. No hablen, pues, de justicia y de utilidad los que no las conocen: y separando nosotros de la relacion del marques de S. Felipe semejantes razones, concluamos que los hechos que en ella se contienen son los que dejo sentados.

Despues del testimonio del marques de S. Felipe, que como contemporaneo debia estar bien instruido de todos aquellos acontecimientos, y que como afecto al Sr. D. Felipe V merece el mas ciego crédito en todo lo que dice contra la ley de este Monarca, no será fuera del caso para acabar de convencer aun á los mas incrédulos, presentar el testimonio de otro historiador, si no contemporaneo, instruido por los documentos de aquel tiempo, á quien no podia mover ninguna parcialidad porque escribió en una época en que no era posible prever que llegara á verificarse en España el caso en que nos hallamos. D. José Sabau y Blanco publicó en 1822 el tomo veinte de su continuacion de la historia general de España del P. Mariana, y llegando á hablar de la variacion de la ley de sucesion en tiempo de D. Felipe V la refiere en estos términos (1). »Mientras se trabajaba con tanto empeño en hacer cesar las hostilidades por todas partes para una paz razonable, el Rey que habia resuelto asegurar para siempre en su familia la sucesion al trono, pues tenia ya dos hijos y la Reina estaba para parir, propuso una

(1) Tom. 20, pág. 258.

»nueva ley, por la cual revocando la que hasta en-
 »tonces se habia observado admitiendo á las hem-
 »bras de la misma línea en falta de varones en
 »ella, se excluyesen del todo si en las líneas trans-
 »versales descendientes del Rey hubiese varones.
 »aunque aquellas fuesen de mejor grado, querien-
 »do de este modo apartar para siempre á los ex-
 »trangeros del trono. La Reina estaba tambien
 »muy empeñada en esto; pero como no se podia
 »dar fuerza á la ley sino por las Cortes, fue preci-
 »so proponerla, y *no fue admitida*. Entonces re-
 »currió al Consejo de Estado *procurando antes*
 »ganar á los consejeros con intrigas, y habiéndole
 »se juntado de orden del Rey se examinó con mu-
 »cho cuidado el nuevo orden de sucesion que
 »propuso, por encargo que se le hizo, D. Luis
 »Curiel, y fue aprobado por unanimidad de votos;
 »mas en el Consejo de Castilla se opusieron á esta
 »novedad, estando la mayor parte por la forma
 »de suceder establecida por los Reyes católicos
 »D. Fernando y Doña Isabel."

»Indignado el Rey mando quemar esta con-
 »sulta para que no sirviera en adelante para fo-
 »mentar algunas guerras civiles. En fin, despues
 »de haberse servido de varios medios y artificios,
 »consiguió que fuera aprobado el nuevo orden de
 »sucesion que deseaba establecer, con algunas mo-
 »dificaciones. Se formó la ley y pragmática san-
 »sion, y se publicó con la solemnidad acostum-
 »brada; *pero como no fue libre el consentimiento*
 »de las Cortes, nunca fue bien recibida, y así
 »no se ha observado, ni se ha hecho caso de ella."

Cualquiera que ponga la atencion en las pa-
 labras señaladas en el documento anterior, no po-
 drá menos de reconocer que en él se expresan cla-
 ra y terminantemente los hechos que he sentado
 antes deducidos de la relacion del marques de San

Felipe. Lo mismo hallará comprobado el que quiera tomarse el trabajo de ver referido este suceso en la historia de la casa de Borbon de España escrita en Ingles por William Coxe, y en cuantas historias se han publicado hasta el dia en España y fuera de ella. Son, pues, unos hechos que constan de notoriedad pública, y que como tales no pueden ponerse en duda.

Y siendo esto así ¿quién no encuentra el colmo de la violencia y de la injusticia en el preámbulo de la misma ley? Allí se dice que se publicó con consentimiento de las Cortes, las cuales nunca consintieron; se afirma que tambien habia consultado favorablemente el Consejo de Castilla, cuando se habian visto precisados á quemar su consulta, y pedir despues el voto, no al Consejo sino á los particulares; y últimamente se autorizan con el consentimiento *del* Consejo de Estado, á quien tuvieron que ganar con intrigas. Mas no satisfechos con estas falsedades, y rezelando sin duda que descubiertas algun dia, se desplomase el edificio que querian levantar, ó quiza para deslumbrar á los mismos á quienes violentaban, hacen decir los autores de la ley al Rey D. Felipe, que no necesita del consentimiento de nadie para proceder al establecimiento de esta ley como dueño que era de fijar reglas para lo interior de su familia y descendencia. ¡Tan grande es el absurdo en que se ven precisados á cimentar su nueva ley, á falta de otros fundamentos sólidos! Por último satisfechos ya con sus falsedades, y con su máxima peregrina, proceden á establecer el nuevo orden de sucesion llamando á los descendientes varones de varones de D. Felipe V, y despues á las hembras, y á falta de todos á la casa de Saboya, y derogando la ley de partida y todas las demas leyes, estatutos, costumbres, estilos, capitulaciones y otras disposicio-

nes en contrario. Y para que todo fuese singular y extravagante en esta ley de sucesion, se le dió un lugar entre los autos acordados del Consejo, es decir, que la ley primera y mas sagrada de la monarquía española, fundamento de la nacion y de su gobierno, no pudo ser mejor acogida que entre las providencias de un Consejo que aunque sabias versan sobre los asuntos de menor importancia. Entre ellas fue, pues, confundida con el nombre de auto 5.º, tít. 7.º, lib. 5.º, hasta que Reguera y Valdelomar le hizo el honor de trasladarla á la Novísima Recopilacion, cuando mezcló los autos acordados con las leyes.

Con lo dicho hasta aqui he manifestado bastante, cual es la fuerza que pudo tener una ley de tan ilegítimo origen: mas no contento con esto probaré hasta la evidencia que fue nula y de ningun valor desde su principio, y que no pudo variar nuestras leyes legítimamente establecidas, racionando por los verdaderos principios fundados en la razon y en la naturaleza, y reconocidos por todas las naciones. Hay leyes (he dicho mas arriba) que no dependen de la autoridad de los Monarcas por mas absolutos que sean, que les obligan á ellos como al mas ínfimo vasallo, y que no les es lícito derogar. Apelo sobre la verdad de este principio á cuantos tienen algun conocimiento de la jurisprudencia pública, ¿pero que digo? á cuantos esten dotados de sana razon. Y no entiendo por tales leyes solamente las naturales y divinas, sino tambien las fundamentales de cada estado. Mas para mi propósito no necesito extenderme á todas las fundamentales, y así me concreto á la que prefiija la forma de suceder en el trono. Digo, pues, que esta ley no depende de la autoridad del Monarca por mas absoluto que sea, y que por consiguiente este no puede derogarla, variar-

la, ni interpretarla, como las demas leyes que dependen de su autoridad y soberanía, sino que está obligado á obedecerla y respetarla lo mismo que cualquiera de sus súbditos. Esta es una verdad de fácil demostracion. El que ha subido al trono no por su propia fuerza sino en virtud de un llamamiento de otro, sube por una autoridad que no es la suya: es, pues, evidente que la ley que hace aquellos llamamientos no depende de su autoridad. Apliquemos esta doctrina. En España nunca han subido al trono los Reyes por su propia fuerza, sino en virtud de leyes fijas y estables que poniendo el cetro en unas manos han llamado sucesivamente á diferentes individuos por un orden cierto para reemplazar á los que fuesen muriendo: luego la ley de sucesion de España no depende de la autoridad de sus Monarcas, sino de otro que la estableció en su origen. Si dependiera de su autoridad no habria nada cierto, no habria fundamento del gobierno, el uno estableceria, el siguiente derogaria, no podria haber personas ciertas llamadas, y en una palabra todo seria confusion. Desde el momento que la ley de sucesion dependiese de su autoridad, el Reino se haria patrimonial, y el Monarca podria disponer de él á su gusto. Por el contrario desde que se reconoce una ley fundamental de sucesion, el imperio no puede ser patrimonial porque no se puede obtener en propiedad, sino solamente usufructuario, porque se obtiene únicamente en quanto al ejercicio, y es menester dejarle precisamente al sucesor. Pues como he dicho, recorriendo los fastos de España no vemos que nuestros Reyes hayan podido disponer libremente de la sustancia de su imperio, legándole á quien mejor les haya parecido, dividiéndole, y en fin disponiendo de él como de cosa propia, sino que por el contrario le han teni-

do que dejar intacto á los sucesores que les designaba una ley superior á su autoridad; por consiguiente solo le han obtenido en cuanto al usufructo, lo mismo idénticamente que los poseedores de mayorazgos obtienen sus bienes vinculados.

Esto no impide que el usufructuario tenga el imperio absoluto, pleno, sumo, y en fin con toda la autoridad de que es susceptible la soberanía como pensarían acaso los que estan acostumbrados á oír estas voces sin entender su verdadera, y propia significacion. No confundamos las palabras y las ideas si queremos discurrir con acierto. Puede el imperio ser absoluto en cuanto al ejercicio, y sin embargo obtenerse solamente en usufructo, á la manera que un poseedor de mayorazgo puede mandar con entera autoridad en sus bienes, mas nunca tocar á la ley de la fundacion por la cual los tiene.

Esto sentado, es evidentísimo que el Sr. Don Felipe v como que habia obtenido la corona de España en virtud de una ley de sucesion, y por consiguiente solo en usufructo, no podia disponer por si de la propiedad del trono español, variar la ley fundamental de esta monarquía, quitar el derecho á los que esta nombraba, y darlo á otras bajo diferente orden. Nadie que tenga razon puede negar esta verdad palpable, sabida por todos los que han saludado el derecho público, y demostrada por mí anteriormente. ¿Qué máxima, pues, es esa en que se fundó la ley de D. Felipe v? ¿Qué aborto del entendimiento ó de las pasiones es ese? ¿Quién ha dicho jamas que un Rey sea dueño de disponer el orden de suceder en el trono porque esto toca á lo interior de la familia? El imperio y el trono fueron establecidos para una nacion, y no para el interior de una familia: el modo de obtenerle toca á lo público de toda la nacion, y no á lo interior de una familia: las le-

yes que lo establecen son el fundamento de una nación, y no de una familia. Esta es la verdadera doctrina, y aquella es una máxima falsa, detestable, sugerida por los enemigos de la sociedad y de los mismos Reyes, á quienes conducen al precipicio haciéndoles abusar de su poder, y hollar las leyes y la justicia, sin las cuales ni puede subsistir la nación, ni es posible que ellos se mantengan sobre el trono. Y puesto que es falsa semejante máxima, es falso el fundamento de la ley. Don Felipe y no era dueño de variar por su autoridad nuestra ley fundamental. ¿Y lo que se hace sin autoridad, sin poder, es válido, ó es nulo? Y podrá perjudicar á lo establecido por una autoridad legítima, y observado religiosamente por los Reyes y por los pueblos durante muchos siglos? No, respondo firmemente, porque la ley establecida por el que *no tiene* autoridad para hacerla es nula, y *no obliga* a nadie, ni puede producir efecto alguno. Tal fue, pues, la nueva ley que quiso establecer el Rey D. Felipe. No tenía autoridad para establecerla, la estableció sin embargo por su propia autoridad, como he probado; luego fue nula en su origen y no pudo subsistir jamás, ni perjudicar á la ley antigua, ni producir ningún efecto. Si alguno cree que pudo legitimarla con los nombres de las Cortes y de los Consejos que invoca en su preámbulo, se equivoca groseramente. Este es el mayor abuso que se cometió: *no comentos con hacer una ley que no dependía de su autoridad, se valen de falsedades para darle subsistencia.* He probado que las Cortes no consintieron en la variación de la forma antigua, y esto con una prueba plena de tradición y notoriedad pública, que es la única que tiene lugar en la materia, y la que se necesita en los negocios de una nación, principalmente en un caso como este en que llegó á tal punto la violencia,

que se mandaron entregar á las llamas los documentos y papeles que pudieran acreditarla. No hay que dudarlo; la fe histórica, la tradicion y la notoriedad pública, son las pruebas mas plenas en semejante caso. Nos consta, pues, con toda certeza que las Cortes no admitieron dicha ley, luego se estableció meramente por la autoridad de D. Felipe, luego fue nula. Añádasele, si se quiere, la autoridad del Consejo de Estado, y aunque sea de todos los Consejos de España, no por eso será menos nula. Los Consejos no tienen facultad de dar leyes, sino de aconsejar, no tienen mas autoridad que la que el Rey quiere darles, y mal pudo concederles D. Felipe una autoridad que el mismo no tenia. Por donde se ve el absurdo de haber querido suplir el consentimiento de las Cortes con el del Consejo de Estado.

Por otra parte la variacion de una ley de sucesion es negocio de tal naturaleza, y requiere tal autoridad que no vacilaré en decir, que aunque la hubiesen consentido y pedido las Cortes de 1713, y la hubiesen recomendado todos los Consejos, no podia subsistir contra la ley fundamental. Esta ley venerable, fundamento y salvacion de la monarquía española, fue sancionada por una costumbre de siglos, y por un consentimiento universal de toda la nacion manifestado en repetidas Cortes, y como tengo por cosa cierta que solo puede ser desecha una ley por la misma autoridad que la hizo, creo que las Cortes de 1713, aun quando hubiesen estado por la variacion, y hubieran querido, no habrian tenido facultad para mudar la ley antigua, y de nada habria servido cualquier acto que hubiesen ejecutado para ello, porque habria sido igualmente nulo por falta de autoridad. La razon es, porque aquellas Cortes no pueden reputarse tales, por no haber

sido convocadas legalmente. Cuando mas podrán llamarse junta particular de los Diputados de algunas ciudades, semejante á las que solian reunir muchas veces los Reyes anteriores á Doña Isabel la Católica para tomar alguna medida en los casos repentinos y urgentes, y por via de interin, y hasta tanto que se reuniesen las Cortes generales.

Podrán en efecto decirse Cortes habiendo dejado de convocar á una tercera parte de las ciudades que por ley debian ser llamadas porque tenian el derecho de votar? Podrán reputarse por Cortes generales faltando mas de diez ciudades para completar el número de las que debian asistir? Como la península se hallaba aun en estado de guerra, y algunas de sus provincias no estaban pacificadas, no podian convocarse de ningun modo Cortes generales. Asi es que no se leen en las de 1713 los nombres de las ciudades de Cataluña que tenian voto, ni los de algunas de Castilla y Aragon, que tampoco fueron convocadas (1). Pues cuando se deja de convocar á los que tienen derecho de asistir en una corporacion, no solo se les hace una injuria que ellos pueden reclamar porque se viola su derecho, sino que es para la misma corporacion una nulidad insubsanable, y que no se puede excusar con ningun pretexto. Por consiguiente no fueron Cortes las de 1713, como debian ser para la validez de cualquier acto que dependiese de la autoridad de las Cortes de España. Pero aun hay mas: ni aun las ciudades que intervinieron en aquella junta fueron convocadas para tales Cortes. Se les dijo en la convocacion solamente que enviasen sus Procuradores para presenciar la renuncia que D. Felipe habia de ha-

(1) Asi resulta de la relacion que trae Belando; hist. civil de España desde 1700 á 1755, parte primera, cap. 92.

cer del trono de Francia, y oír la que la casa de Francia hacia del de España. Abrieronse las Cortes, se oyeron las dos renunciaciones, y aprobadas pidieron se elevasen á ley por la petición que hicieron en 9 de Noviembre de 1712; y el Rey expidió la pragmática el 18 de Marzo del año siguiente (1). A nadie le habia ocurrido hasta entonces tratar de establecer una nueva forma de sucesion; nada se habia dicho á las ciudades llamadas ni á sus procuradores, hasta que repentinamente mandó D. Felipe á las ciudades que enviasen á sus procuradores plenos poderes para tratar de la sucesion de España (2). ¿Es esto proceder con arreglo á las leyes, ó con arreglo al capricho y á la fuerza? Faltó la convocacion legítima para una materia de tanto interes, faltó por consiguiente la deliberacion de aquellas ciudades sobre la eleccion de las personas mas capaces para un negocio tan grave, porque tales les habrian parecido idóneos para el acto puramente ceremonial de la renuncia del trono de Francia, que los habrian tenido por incapaces, y no los hubieran elegido, si les hubiesen advertido que iban á tratar de un negocio tan difícil; faltó la libertad de las ciudades porque se las puso en la necesidad de enviar sus poderes de tanta importancia á personas determinadas. Mirensen, pues, las Cortes de 1713 bajo cualquier aspecto; siempre serán ilegales. La falta de convocacion legítima, la violencia que sufrieron las ciudades en tener que enviar sus poderes á personas determinadas siendo así que debian ser nombradas para ello por su libre eleccion, la no convocacion de muchas provincias de España, publicarán en todos tiempos su ilegalidad. Es, pues, evidente que no se

(1) Belando en el lugar citado.

(2) Principio de la misma ley de D. Felipe.

pudo variar nuestra antigua ley de sucesion con solo el consentimiento de las Cortes ilegítimas de 1713, aun dado el caso que le hubieran prestado.

Pero ni aun estas le prestaron; lo he demostrado con pruebas irrefragables. La fe histórica, la tradicion y notoriedad pública, únicas pruebas que se requireren en los negocios de las naciones, principalmente en un caso en que se mandaron quemar los papeles y documentos, nos convencen, como he hecho ver, que las Cortes de 1713, tales cuales fueron ilegítimas é ilegales, no admitieron la ley de D. Felipe v. ¿Qué autoridad queda, pues, á la ley? Solamente la del Rey Don Felipe, como he probado. Se le hizo creer que el establecer una ley de sucesion era arreglar lo interior de una familia, y con esto abusaron de su candor y de su bondad, y le hicieron conmover los cimientos de su trono y destruir la ley fundamental de España, nada mas que porque *asi era su voluntad*. ¿Qué se pensaria de un poseedor de un mayorazgo que sin cuidarse de la fundacion, cogiese los bienes, los quitase á los sucesores que tenia señalados, y los diese á otras personas sin mas poder que su voluntad? Pues aun es mucho mas repugnante, y mas absurdo, si aplicamos esto á la sucesion de un trono.

No se crea por esto que es mi ánimo ofender la memoria del buen Rey D. Felipe, ó disminuir la fama de las brillantes virtudes que le adornaron toda su vida, y por las cuales no será nunca su nombre olvidado de los españoles, sino tan solamente defender las leyes del reino por las cuales mas que por nada me intereso, y manifestar que se hallan colocados los Reyes en una situacion tan peligrosa, que ni aunque los adornen las virtudes mas raras, y esten dotados de los talentos

mas grandes, pueden lisonjearse de no cometer alguna falta que desdiga de su virtud y de sus principios. Desgraciadamente comprueban esta verdad las vidas de todos los hombres grandes que admira el mundo. ¿Y qué extraño que D. Felipe se dejara engañar, si se le llegó á persuadir que hacia una cosa justa, útil y virtuosa? si se le dijo que tenia poder para ello porque era un negocio de familia? y en fin si se le imbuyeron sobre todo esto ideas falsas y equivocadas? Si los Reyes pudieran saber todas las ciencias, y todas las artes, si un solo hombre pudiera conocer todos los negocios de cualquier especie, de paz, y de guerra, públicos y privados, si un hombre pudiera ser universal, entonces tendríamos razon para quejarnos del Rey D. Felipe, porque no fue en este caso tan buen jurisconsulto, como habia sido buen general. Mas esto no es dado á los hombres, y asi repito que no debe maravillarnos que bajo las apariencias de una accion virtuosa, se le hiciera cometer una falta que habria evitado si la hubiese conocido. Pero basta ya de la nulidad de su nueva forma de sucesion; es tan clara, la he demostrado, á mi parecer con tanta evidencia segun los verdaderos principios de la justicia natural, que se me tacharia con razon si me detuviera en esto por mas tiempo

Mas véase qué medio tan singular han escogitado los partidarios de D. Felipe y para darle fuerza!... Dicen que fue una condicion impuesta á la España por las potencias del norte para la paz de Utrech, pensando encontrar en la autoridad de los extrangeros la fuerza que no pueden hallar en la autoridad de la nacion ¿Es posible que haya españoles tan desnaturalizados, tan poco amantes de su patria, que no se averguencen de quitarle su libertad y su independencia, por satisfacer sus vi-

les pasiones? que cuando deberian, si semejante condicion fuese cierta, empuñar las armas, y lavar con su sangre esta mancha de la nacion, hasta reconquistar su independendia, no se avergüencen de fraguar ellos mismos la ignominia de España? En donde, en dónde está una condicion tan dura, impuesta á la España por las naciones extranjeras? Cuándo, en qué tratados la ha sufrido la independiente nacion española? En los de Utrech, dicen. ¡Insensatos! Sacad, leed esos tratados, y si en ellos encontrais una sola sílaba que tenga relacion con la nueva forma de suceder establecida por D. Felipe v en su vana ley de 10 de Mayo de 1713, continuad enhorabuena siendo los viles detractores de vuestra patria, publicando su vergüenza y sus baldones cuando los debiérais vengar; pero si no hallais ni una sola palabra ni una sílaba, que indique que fuera impuesto á la España un yugo tan pesado, reprimid vuestras criminales lenguas, respetad siquiera el suelo español que os sustenta y el aire patrio que respirais, cesad de insultar á vuestra patria. Y vosotras naciones que contratasteis con la España en Utrech, no seais lisonjeadas por estas voces de algunos españoles espúrios, para atacar nuestra independendia; examinad los tratados.

Solamente por estos pudo obligarse la España á los extranjeros, porque las naciones independientes no reconocen entre sí mas leyes que sus contratos, fuera de aquellas generales en que convienen todos los pueblos de la tierra. Examinemos pues aquellos tratados, y veamos si se habla en ellos de semejante condicion. Pero cómo habia de consentir la España en renunciar su independendia? Esta condicion es la mas gravosa de cuantas se pueden imponer á un pueblo, es mas dura que las que se dice que disminuyen el imperio, es mas

pesada que las cadenas que se carga una nacion cuando se reconoce tributaria, porque al fin todas estas, conocidas por las mas terribles entre las naciones, las dejan en libertad de erigir su gobierno como les parezca, mas la imposicion forzada de una forma de sucesion, destruiria la independencia de una nacion por sus fundamentos, le quitaria su primero y principal atributo. No: las naciones del norte no pudieron imponer á la España esta condicion, ni lo intentaron, ni lo hicieron, ni hablaron una sola palabra en los tratados: ni la España lo hubiera consentido jamás. Leamos la historia de esa paz y de esos tratados.

Hacian la guerra á los Borbones por la sucesion de este trono, al principiarse el último siglo, el Austria, la Inglaterra, las Provincias unidas de los Países bajos, y Portugal, y la continuaron por doce años con sucesos ya prósperos y ya adversos. Por último, arrojados de la península los alemanes por los ejércitos españoles que sostuvieron el trono de Felipe v, la Inglaterra se separó de la liga, y se hizo mediadora para la paz general. La promovió primeramente con la Francia y la España, y despues hizo que se entablasen conferencias en Utrech, á donde enviaron sus plenipotenciarios las Potencias beligerantes en 1713. Allí se concluyeron diversos tratados que restituyeron la paz á la Europa, extinguiendo los arroyos de sangre que corrian por ella habia doce años. Para apagar la guerra, la Inglaterra consideró las causas que la habian hecho general, y conocidas, encontró luego el oportuno remedio. Vió primeramente que el Austria y la Francia tenian una cuestion particular, causa principal de la guerra entre estas dos naciones, á saber, el derecho de suceder en el trono de España que ambas pretendian; y que esta nacion habia abrazado la cau-

sa de Francia, y sostenia á toda costa en su trono á un Borbon. En segundo lugar conoció que la causa que movia á las demas naciones aliadas con el Austria, á hacer la guerra á la Francia y á la España, no era aquella cuestion particular, sino antes bien otra de interes general, á saber, que no se uniese el trono de España ni con la Francia ni con el Austria. porque unidos podian amenazar con su inmenso poderío la independenciam de los demas. Como en esta cuestion la Francia era la que causaba mas temores, porque era la mas poderosa, y Luis XIV habia manifestado demasiadas veces su ambicion de dominio, aliaróuse las Potencias con el Austria, que era la parte mas débil. Hicieron todos la guerra, sacrificaron sus caudales, sus ejércitos, su marina, y aunque llegaron á debilitar á la Francia, nunca lograron arrancar del trono de España al nieto de Luis XIV. sostenido por el amor de los españoles; y perdieron ya las esperanzas de conseguirlo.

Entonces la Inglaterra distinguió de causas y de cuestiones para transigirlas, y como la que tenian ella, las Provincias unidas, y Portugal, era que no llegasen á unirse las coronas de Francia y España, creyó que logrando su objeto debian hacer la paz, aunque el Austria no consiguiese el suyo, ya desesperado, de poner un austriaco en España. Despues de haber tentado varios medios, la Inglaterra por último se decidió á que renunciassen los Borbones de Francia para siempre al trono de España, y vice-versa los Borbones de España al trono de Francia, con lo cual lograba su objeto. Convinieron en efecto las familias de ambas naciones. renunciaron los de Francia á este trono, y D. Felipe V renunció para siempre por sí y sus sucesores al trono de Francia en 9 de Noviembre de 1712 en la forma mas amplia y mas

solemne delante de las Córtes que convocó para este solo objeto, y en su renuncia llamó á falta de su descendencia á la casa de Saboya, como descendiente de Doña Catalina, hija de Felipe II, con el objeto de excluir á la casa de Francia y á la de Austria, que era lo que descaban las Potencias aliadas; y á todo esto interpusieron las Córtes su autoridad. Este fue el fundamento de la paz, que se hizo inmediatamente con la Inglaterra, con las Provincias unidas, con el Duque de Saboya, y con Portugal, en virtud de tratados particulares firmados en Utrech con todas esas naciones en 1713, los cuales proporcionaron por último la paz con el Austria.

Léanse pues todos los tratados de Utrech, y véase si en ellos se habla de otra cosa que de la renuncia referida, y de la subrogacion de la casa de Saboya á la de Felipe V, y nunca de la nueva forma de suceder que quiso plantear en España el Rey Felipe, seis meses despues de aquella renuncia. Los hemos recorrido todos, hemos examinado las memorias é historias secretas de las negociaciones de Utrech por Lamberty, hemos visto otras diferentes memorias é historias públicas y secretas de aquellos tiempos, y no hemos encontrado ni aun mencion de la forma de suceder de D. Felipe V. Solo se habla de la renuncia del trono de Francia y llamamiento de la casa de Saboya que hizo D. Felipe por instrumento de 5 de Noviembre de 1712, de la aprobacion de aquellas Córtes de fecha del 9 del mismo mes, y de la Pragmática que sobre esto se expidió con fuerza de ley fundamental el 18 de Marzo de 1713; pero nunca de la ley de 10 de Mayo, por la cual se quiso establecer una nueva forma de sucesion. ¿Y á que fin se habian de mezclar las naciones en nuestro gobierno interior, y en un negocio de que no les resultaba ningun interes? Su grande objeto le con-

seguian con la renuncia, por la cual se separaban para siempre estos tronos. Por lo demas, ¿qué intereses tenian en que en España reinase varon ó muger? ¿Cómo la Inglaterra, resorte principal de la paz y de los tratados, habia de ser tan cruel para con las mugeres de España, cuando ella tenia ocupado su trono por la famosa Ana, acababa de reconocer por sucesora á la Princesa Sofia, y habia hecho tratados con las provincias unidas de Holanda para que la ayudasen á sostener en el trono á esta sucesora (1), é imponia á la España en su tratado la obligacion de respetar el derecho de aquella Princesa (2)?

Y las demas naciones ¿qué interes tenian en esto? Las aliadas es claro que ninguno porque solo aspiraban á que no se uniesen estos tronos, y esto no lo conseguian con la nueva forma, sino con la renuncia de unos y otros. El Austria no hacia mejor su causa por esa nueva forma, antes bien salia perjudicada. ¿Qué interes tenian pues en imponernos esta ley? Y aunque lo hubieran tenido, ¿habria acaso sufrido la España una condicion tan dura? ¿Qué ejércitos tenia que temer? Los alemanes abandonaban á toda prisa nuestros territorios, y nuestras armas eran siempre victoriosas: no habian podido quebrantar el trono de su rival Felipe v, ¿cómo pues habian de quitarnos nuestra independencia? En fin, no necesitamos fatigarnos mas en esto. Ahí estan los tratados celebrados con esas naciones en Utrech, léanse, y se verá que solo hablan de la renuncia y de la subrogacion de la casa de Saboya que en ella hizo D. Felipe v, y no de la nueva forma de su-

(1) Trat. de 1713 entre Inglaterra y los estados generales de las provincias unidas.

(2) Trat. entre Inglaterra y España firmado en Utrech en 13 de Julio de 1713, arts. v y vi.

cesion, la cual no se menciona en ellos para nada (1). En cuanto á las demas Potencias baste decir que la España no trató con ellas, y que no hay otro modo de obligarse, segun el derecho de las naciones.

Conozcan pues los españoles todos, que la nueva forma de sucesion que quiso introducir D. Felipe v, ni recibió fuerza por la autoridad de la nacion, como he probado antes, ni la adquirió por la autoridad de las Potencias extranjeras, como acabo de demostrar contra algunos españoles espúrios, que no reparan en sacrificar el honor de su patria á cambio de satisfacer sus pasiones criminales. Se ve pues, de cualquier modo que se mire la ley de Felipe v, que no tiene autoridad, que fue nula y de ningun valor, y que no pudo dañar á nuestra ley fundamental legitimamente establecida. Por estas razones nunca ha sido observada en España, ni se ha hecho caso de ella, ni llegó á ponerse en ejecucion, habiendola reputado nula la nacion española, desde que le fue permitido pronunciar su juicio. En efecto, la existencia precaria de esta ley no fue casi mas larga que la vida de su autor D. Felipe. En vano se procuró en su reinado establecerla y sostenerla por cuantos medios ilegales tenian sus partidarios en la mano, ya que no podian disponer de otros mas legítimos; no adelantaron otra cosa, que hacer mas notoria su arbitrariedad, y descubrir cada vez mas la falsedad de las máximas y de los principios en que querian apoyarla: principios que se dirigian á destruir nuestras leyes fundamentales, derribar el trono hereditario levantado á costa de tantas vidas y siglos, y en que se habian sentado sucesivamen-

(1) Trats. de España celebrados en Utrech con Inglaterra. Saboya, Holanda, Portugal etc. = Lamberty.

te Reyes santos, Reyes sábios, Reyes políticos y valerosos, y Reinas grandes y virtuosas.

No pudo dejar de conocer la España que se intentaba hacer patrimonial este trono, que nunca lo habia sido. Vió que D. Felipe con la máxima que le habian imbuido disponia de él como de cosa suya, así como si hubiera comprado la España, ó esta se le hubiera dado plenamente en servidumbre, ó él la hubiera conquistado y subyugado con poderosos ejércitos. Conoció la nacion española, que á no ser que se dijera que mientras sus fieles hijos acudian en torno de la persona de D. Felipe, para defender con sus pechos y sus espadas el derecho que le daba nuestra ley fundamental, él los conquistaba, no se podia justificar su máxima ni su ley, y por estas razones la miraron siempre con desprecio, y en la primera ocasion la anularon de hecho. Pasó el reinado de D. Felipe, que murió en 1746: pasó aquel otro reinado de bonanza y de tranquila apatía de D. Fernando el VI, su hijo, en el que, porque no tuvo sucesion alguna ni esperanzas de tenerla, no hubo necesidad de tratar de leyes de sucesion, ni de juras, así como no se trató de ningun negocio de aquellos ruidosos que llaman la atencion de los pueblos, y que suelen prestar materia á la historia: pasaron estos dos reinados, y en los siguientes manifestaron los españoles el mismo afecto que antes á su ley fundamental, como que le debian la salvacion de esta Monarquía; y la novedad de D. Felipe fue luego despreciada, y anulada solemnemente aun antes que llegase el caso de tenerse que observar; porque despues que fue establecida irrevocablemente la forma de la sucesion regular en España, hácia el año 1000, no se ha sufrido nunca la mas pequeña alteracion, no se ha permitido que se haya atacado bajo ningun pretexto.

La historia nos presenta repetidos ejemplos de esta verdad, pero no nos detengamos sino en los mas recientes. ¿Qué perjuicio causó, preguntó, á la forma de sucesion de la ley de España, el haber sido derogada con las renunciaciones que se exigieron á las Infantas Doña Ana y Doña María Teresa, casadas en Francia, aunque estas renunciaciones fueron hechas en Córtes, y elevadas á leyes del reino con las mayores solemnidades? A pesar de ellas, nada sufrió la ley de sucesion, en nada se invirtió el orden de suceder prescrito por esta, porque la nacion sostuvo con las armas su ley contra aquellas injustas innovaciones, y en virtud de ella colocó en el trono al Sr. D. Felipe v. Pues lo mismo sucedió con la variacion que despues quiso introducir este Rey. Duró su fantástica autoridad mientras vivió D. Felipe, empeñado en sostenerla; pero despues de la muerte de este Rey, los españoles se declararon contra ella, y sin esperar á que llegase el caso en que estuviera en oposicion con la verdadera ley de España, otro Rey y otras Córtes mas legítimas é imparciales, á saber, las que fueron celebradas en 1789 al principiar su reinado el Sr. D. Carlos IV, que fueron las segundas despues de la muerte de D. Felipe, declararon pública y solemnemente su nulidad, y la subsistencia de la ley antigua establecida por una costumbre inmemorial, contenida en la ley II, título XV, partida II, la que pidieron se observase inconcusamente.

A estas Córtes legítimas, y á este Rey imparcial tocaba conservar los fueros y leyes de la nacion, á ellos tocaba declarar la nulidad de todos los obstáculos que les habia puesto la arbitrariedad, el engaño, y la seducción, para que nunca pudiera quejarse la España de que por su me-

medio y negligencia habia perdido sus leyes. Felizmente se reunieron para este fin los hombres mas grandes que ha tenido la nacion. El célebre Campomanes, que presidia las Córtes en nombre del Rey, no podia ignorar que la nueva forma de sucesion que intentó introducir D. Felipe v, no habia sido sancionada legítimamente, sino que lejos de esto era el acto mas contrario á nuestras leyes fundamentales, y un borron en la historia de aquel Rey. Y si esto debia constarle como primer juriconsulto de España, como político conoció que nuestra felicidad estribaba en la ley de la sucesion regular, y como el mejor patricio, que contribuia por todos los medios posibles á la gloria y prosperidad de su pais, se esforzó á que se tomase una determinacion que asegurase las leyes de España, y con ellas su paz, su gloria y su prosperidad.

El Conde de Floridablanca, célebre por su saber y por su patriotismo, contribuyó tambien con sus luces á lograr este fin, como secretario que era del Despacho universal de Gracia y Justicia. Bastárame á mí encontrar estos dos nombres inmortales al frente de las Córtes de 1789, para que sin penetrar mas adelante quedara ya satisfecho de que allí nada pudo hacerse ni tratarse que no tuviera por objeto la justicia y el bien de los pueblos, porque sé cuanto se afanaban estos dos hombres grandes por la felicidad de su patria. Y no dudo que todos los españoles ilustrados, oyendo estos nombres, recordarán con placer la época de nuestra prosperidad, y admirados como yo de las virtudes y del inmenso saber de esos patricios que dirigian con tanto acierto la nave del Estado, pensarán igualmente que basta ver sus nombres, que no es menester pasar adelante, porque allí no puede encontrarse ya sino virtud y sabiduría. Y en efecto es asi. No en vano veneramos la memoria

de esos hombres grandes. En todas sus obras nos dejaron marcado su zelo por el bien de España, y su sabiduría, y aun experimentamos los efectos de su acertada administracion; pero sobre todo en la materia de que tratamos. Ellos fueron el baluarte de las leyes de España, ellos inspiraron al Sr. D. Carlos IV, que reuniendo las Córtes solemnemente quitase hasta el menor estorbo que pudiera entorpecer la autoridad de nuestra ley fundamental, no considerando que fuera superflua toda medida que se dirigiera á afianzar la tranquilidad de los pueblos. Conocian seguramente que no tenia fuerza ni autoridad la ley de D. Felipe V, que no podia obstar á la ley legítima de España, y que era mas digna del desprecio y del olvido que de otra cosa, como la habian considerado las Córtes de 1760; pero á pesar de todo, como eran tan profundos políticos, como amaban tanto á su patria, y no pensaban mas que en los medios de evitar su infelicidad y lograr su dicha, quisieron que se anulase expresamente por una autoridad superior á la que la habia intentado establecer, para que asi quedase del todo libre y expedita la ley de España. Fueron convocadas las Córtes para prestar juramento de fidelidad al Príncipe de Asturias, hoy nuestro amado Rey, y para tratar de todos los negocios que se les propusiesen; acudieron los diputados de las ciudades de voto en Córtes de toda la nacion con poderes suficientes; abriéronse solemnemente por el Rey; prestaron el juramento; empezaron sus sesiones, y en la primera se trató ya de la sucesion, y se pidió la anulacion expresa de la ley de D. Felipe V, y asi fue sancionado por el Rey.

La proposicion que hizo el celebre Campomanes á las Córtes es un tesoro de sabiduría y de patriotismo. En ella si que se descubren profundos

conocimientos de derecho público y de política. Aquel digno magistrado conocia cual habia sido el fundamento de la ley antigua, cuales los bienes que habia proporcionado á la España, cual la utilidad que se debia esperar; y sobre todo entendió perfectamente que aquella ley no pudo ser derogada por la de D. Felipe V, porque esta era nula segun los principios de derecho y de justicia. Asi se expresó en su proposicion, que debemos copiar, como que procede de un oráculo de España, sino entera, por lo menos en la parte de mayor interes. Despues de referir los bienes innumerables, que debia la nacion á su ley fundamental; dijo asi: »En fin »la experiencia de tantos siglos ha hecho ver, que »lo que conviene á España es que se guarden sus »leyes antiguas, y su costumbre inmemorial ates- »tiguada en la ley II, tít. XV, part. II, para que »sean admitidas á la Corona por el orden de la »misma ley las hembras de mejor línea y grado, »sin postergarlas á los varones mas remotos.»

»Aunque en el año de 1712 se trató de alterar este metodo regular, por algunos motivos »adaptados á las circunstancias de aquel tiempo, »que ya no subsisten, *no puede conceptuarse lo »resuelto entonces como ley fundamental, por ser »contra las que existian y estaban juradas; no »habiéndose pedido ni tratado por el reino una »alteracion tan notable en la sucesion de la Corona, en la cual quedaren excluidas las líneas »mas proximas, asi de varones como de hembras.*»

»Si no se pusiese ahora en tiempo de tranquilidad un remedio radical á aquella alteracion, »serian de esperar y temer grandes guerras y perturbaciones, semejantes á las ocurridas al tiempo »de la sucesion del Sr. Felipe V, *todo lo cual quedara precavido si se mandan guardar nuestras »leyes y nuestras costumbres antiguas, observadas*

»por mas de setecientos años en la sucesion de
»la Corona.»

¡Con cuanta razon publica la fama que se hallaba adornado de la mas profunda sabiduría aquel célebre jurisconsulto! En pocas líneas desenvuelve la cuestion, la decide por los principios verdaderos, y propone la resolucion que dictaban la justicia y la utilidad. Las Córtes abrazaron con placer el dictámen de su ilustrado presidente por voto general y unánime de todos los procuradores, y elevaron al Rey una peticion firmada por todos, concebida en la sustancia lo mismo que la proposicion. Decia asi: «Señor: Por la ley II, «tít. XV, part II, está dispuesto lo que se ha ob- «servado de tiempo inmemorial, y lo que se debe «observar en la sucesion de estos reinos, habiendo «mostrado la experiencia la grande utilidad que «se ha seguido de ello, pues se unieron los reinos «de Castilla y Leon, y los de la Corona de Ara- «gon, por el orden de suceder señalado en aque- «lla ley, y de lo contrario se han causado guer- «ras y grandes turbaciones.»

»Por lo que suplican las Córtes á V. M., que «sin embargo de la novedad hecha en el auto acor- «dado V, tít. VII, lib. V, se sirva mandar se ob- «serve y guarde perpetuamente en la sucesion de «la Monarquía dicha costumbre inmemorial, ates- «tiguada en la citada ley II, tít. XV, part. II, «como siempre se observó y guardó, y como fue «jurada por los Reyes antecesores de V. M.: pu- «blicándose ley y pragmática hecha y formada «en Córtes, por la cual conste esta resolucion, y «la derogacion de dicho auto acordado.»

Continuaron las Córtes en sus sesiones sucesi-
vas tratando de otros negocios de utilidad pública,
como de evitar los perjuicios de la reunion de
mayorazgos, de las reglas á que debian sujetarse

los que en adelante se fundasen, de los medios de promover el cultivo de las tierras, y de algunos otros, sobre los cuales elevaron al Rey otras tantas peticiones. Entre tanto S. M. el Sr. D. Cárlos IV, para asegurarse plenamente de que podia y debía acceder á la peticion de las Córtes sobre la sucesion, pidió su dictámen á los catorce arzobispos y obispos que habian sido convocados para la jura del Príncipe de Astúrias, los cuales reunidos *fueron de sentir de que el Rey podia y debía en conciencia y justicia acceder á lo pedido por las Cortes.* Su dictámen contiene, ademas de las razones de utilidad que estan por la ley de partida, estas proposiciones tan verdaderas como notables. »Podrá, Señor, un fundador de nuevos mayorazgos hacer llamamientos irregulares y de agnacion rigorosa, excluyendo siempre á las hembras, »porque los bienes sobre que funda son suyos y »libres: *pero el que hereda un reino, ó mayorazgo de regular sucesion, y no de agnacion rigorosa, no tiene el arbitrio que el fundador »para alterarle en cosa sustancial.*» Aplíquese pues esta doctrina cierta, y mas clara que la luz del día, á la alteracion que quiso hacer el Señor D. Felipe V en el mayorazgo de la Corona, y se seguirá evidentemente que fue nula su variacion, porque no pudo hacerla. Y mas adelante, despues de haber dicho, que D. Felipe V no pidió el dictámen de los prelados, concluyen asi: *»Si no pudo »D. Felipe destruir la ley antigua debe V. M. en »conciencia y justicia acceder á la solicitud de »los reinos.*»

El Sr. D. Cárlos IV, convencido por las razones expuestas por el reino y por los prelados, se dignó dar esta respuesta á la peticion de las Córtes. »A esto os respondo que ordenaré á los del mi »Consejo expedir la pragmática sancion que en

»tales casos corresponde, y se acostumbra, teniendo presentes vuestra súplica, y los dictámenes que sobre ella haya tomado.

Tal fue la resolución del Rey, que fue publicada en la sesión que celebraron las Cortes el día 31 del mes de Octubre de dicho año 1789, juntamente con las demás respuestas que dió S. M. á las otras peticiones hechas por las Cortes. Pero al mismo tiempo se publicó otro decreto del Rey, por el cual mandaba que se guardase por entonces el mayor secreto en cuanto á lo de la sucesión, porque así convenia á su Real servicio; y los procuradores de Cortes así lo ofrecieron bajo el juramento de guardar secreto que tenían prestado. el que extendieron para despues de disueltas las Cortes, *desosos que no solo en la sustancia, sino en el modo, se asegurase esta providencia y ley constitucional, hasta que se verificase la publicación de la pragmática en el tiempo que S. M. tuviese por conveniente, segun su alta prevision.*

Así fue terminado este importante negocio, con los demás que se propusieron en las Cortes, y habiéndose cumplido los fines de la convocacion, el Rey mismo las cerró y despidió solemnemente el día 5 de Noviembre de dicho año.

Véase, pues, como luego que cesó la influencia extrangera despues del reinado de D. Felipe, fue anulada solemnemente su vana ley contraria á nuestros fueros. por una autoridad superior que conoció la injusticia de su vano establecimiento, así como la subsistencia de la verdadera ley de España que estribaba en el sólido fundamento de una costumbre inmemorial y antiquísima de toda la nacion. Merecen eterna gratitud aquellos buenos españoles, y aquellos ministros sábios, y aquel Rey bondadoso, porque así levantaron la autoridad de nuestros fueros y leyes, des-

truyendo todos los obstáculos contrarios, por mas insignificantes que fuesen, antes que llegase á verificarse en España el caso en que apoyada en ellos la malicia, pudiese excitar sediciones, y abrasar la nacion en guerra civil. Entonces no habia que rezelar que se dijera que aquellas medidas eran dictadas por algun interes particular, ó por parcialidad hácia ciertas personas, puesto que el Rey tenia sucesores varones, y en su edad juvenil debia esperar que se aumentara abundantemente su descendencia, como asi sucedió. Solo pues pudieron ser movidos aquellos buenos y políticos españoles por el amor de su patria y el interes de los pueblos. Y aunque se hubieran hallado en el caso, es bien cierto que ninguna otra consideracion que la de la justicia y el bien público habria podido influir en las determinaciones de unos hombres tan justos é inflexibles. Pero ni aun esto tenemos que sospechar; no habia personas interesadas, ni podia preverse cuándo se habia de hallar la España en el caso para el cual se proveia.

Ellos no atendieron mas que á la fuerza y autoridad de la ley antigua, á los beneficios que habia proporcionado y debia proporcionar á la España, y á la injusticia y nulidad con que se habia intentado oponerle otra ley ineficaz, la cual aunque de tan poco fundamento, podia sin embargo dar lugar á una guerra, si no se ponia remedio en aquellos tiempos de tranquilidad. Pusiéronle en efecto anulando expresamente la ley de D. Felipe, y ya no creyeron que pudiera turbarse en adelante la tranquilidad de España, porque si antes era de temer, que algunos espíritus sediciosos y alucinados intentasen valerse del pretexto de aquella ley, aunque destituida de toda fuerza y fundamento, para atacar las verdaderas leyes patrias, despues de su anulacion expresa por la autoridad del

Rey y de las Córtes no presumian que nadie fuese osado de invocarla. ¡Pero cuánto se engañaron! Háse verificado el caso en un tiempo tan infeliz, en que no se escuchan sino las pasiones, en que los nombres de virtud, de justicia, de fidelidad son oídos y despreciados, en que hasta el sagrado nombre de la patria es objeto de irrisión. En otro tiempo se sacrificaba la vida en defensa de la patria, de su independencia, de sus fueros, y de sus leyes, y hoy no faltan españoles que todo esto lo sacrifiquen á su pasión.

En vano se fatigaron aquellos célebres patriotas en restituir su antiguo esplendor á la ley fundamental de la nación, desembarazándola de los estorbos que le opusiera una injusta arbitrariedad: hay españoles que no aman sus leyes, y que lejos de conservarlas quisieran verlas destruidas. No trabajan en sostenerlas, ni en discurrir las razones sólidas que las hacen inviolables y santas, sino que por el contrario vuelven todos sus esfuerzos á encontrar algún pretexto con que derribarlas, el cual nunca falta á la pasión. Ya dicen que habiéndose tenido secreta la resolución de las Córtes de 1789 hasta que el Sr. D. Fernando VII mandó publicar la pragmática-sancion en 29 de Marzo de 1830, perdió aquella su fuerza; ya pretenden poner en duda hasta las actas mismas de aquellas Córtes, negando la fe pública: ya discurren argumentos frívolos, parto de miserables leguleyos. Y qué? ¿será mejor por eso vuestra causa? ¿Habreis destruido con eso las leyes pátrias? ¿Qué importa? quitad las Córtes de 1789, cerrad los ojos á la evidencia, negad la fe pública, suponed que no hubo tales Córtes: ¿las necesita acaso para su validez y subsistencia la ley fundamental de España? ¿Pues qué habreis adelantado mas que hacer publica vuestra incredulidad y

vuestra traición á la patria? No las necesita la ley fundamental de España. Entonces, y ahora, y en cualquier tiempo, y en las Cortes, y fuera de ellas, y por el Rey solo, pudo ser destruida la ley de D. Felipe v. D. FERNANDO VII no solo ha podido, sino que ha debido, en cumplimiento de la obligacion de Rey, quitar los obstáculos que un predecesor engañado opuso á la ley de España; y por decirlo mejor, ni aun eso es, ni ha sido necesario, para que esta conserve siempre su fuerza y autoridad.

Pero supongo yo que no hablo á hombres tan incrédulos, que quieran cerrar los ojos á la luz, que quieran negar que es de dia cuando el sol está en medio de su carrera, y pregunto entonces: ¿es ó no cierto que se celebraron Cortes en 1789, y que en ellas se propusieron y trataron las nulidades de la ley de D. Felipe v, y fueron determinadas solemnemente, y se resolvió que se guardasen nuestros fueros y leyes, sin que esa pudiera obstarles? Personas autorizadas con la fe pública nos lo han certificado; hemos visto las actas literales que no presentan dificultad á la crítica mas escrupulosa. Es esto bastante para determinar nuestra fe? Constan por otros medios estos hechos y estas verdades, ¿y tampoco se admitirán? ¿Qué se dirá á la prueba que se hizo de orden de la Junta Central del reino, en unos tiempos en que habia mas virtud y patriotismo, que en los de ahora? En fin el negar el asenso á estos hechos es, como he dicho, lo mismo que negar que es de dia cuando el sol está en medio de su carrera.

Si fue, pues, cierta la declaracion solemne de la nulidad de aquella ley, introducida ilegítimamente en nuestra península, que hicieron el Rey y las Cortes de 1789, como creo haber probado, sin que pueda resistirse á creerlo nadie que esté

en sana razon ¿ha perdido su fuerza por el trascurso del tiempo desde 1789 hasta 1830 en que se publicó la pragmática sancion entonces decretada? Esta es la otra dificultad, que oponen á la resolucion de aquellas Cortes; la cual es mas ridicula que la primera. El que tiene la potestad suprema, sin que dependa de reglas establecidas por otro, como la tenian el Sr. D. Carlos IV y las Cortes, puede tomar estas determinaciones como le parezca, no solo en la sustancia, sino tambien en el modo y las circunstancias. Consultando el Bien público resolvieron que se guarda en los fueros y leyes de España, y consultando el mismo bien público, dejaron á la prudencia del Rey, la publicacion de aquella resolucion cuando lo estimase conveniente. ¿Quién se atreverá á negar esta facultad al Rey y á las Cortes? ¿Quién les ha puesto límites en esto? Quién les ha prescrito leyes sobre el modo y la forma en que hayan de proceder? La publicacion de sus medidas depende solamente de su prudencia y autoridad. Pues bien; consideraron que la felicidad de los pueblos exigia que no se publicase la pragmática, hasta que llegasen ciertas circunstancias, cuya determinacion dejaron al arbitrio del Rey.

D. Carlos IV no creyó que hubieran llegado en su reinado, porque tenia numerosa sucesion varonil; tampoco el Sr. D. FERNANDO VII consideró llegado el caso hasta 1830 en que se vió con esperanzas de tener sucesion de varon ó de hembra (1) y entonces mandó publicar una pragmática que estaba reservada á su arbitrio, y con ella dió el cumplimiento á las Cortes de 1789. ¿Hay en esto alguna dificultad? Pudo D. Carlos IV con las Cortes resol-

(1) La pragmática sancion se publicó en 29 de Marzo de 1830, seis meses antes del nacimiento de la Señora Señora Princesa Doña MARIA ISABEL LUISA.

ver el modo y la manera en que habia de publicarse lo que habian establecido? Es indudable, supuesto que nadie les prefijó límites. Este modo no le dejaron al arbitrio del Rey? Es tambien cierto. Pues entonces ¿qué dificultad presenta que el Rey haya determinado la publicacion cuando le ha parecido haberse verificado las circunstancias requeridas? Lejos de haber perdido su fuerza las Cortes de 1789 han recibido entonces su complemento. Si á pesar de aquellas Cortes se dió un lugar en la Novísima Recopilacion á la ley de D. Felipe v, fue porque aun no se habia completado su resolucion, fue porque para hacer aquel código se copiaron las anteriores Recopilaciones, fue porque no habia de ser el Rey mismo, sabedor del caso, quien le compilase, sino hombres ignorantes de lo que habia sucedido. Y por otra parte, ¿qué autoridad le pudo dar su insercion en aquel código? Cuando mas solamente la del Sr. D. Carlos iv, que fue quien sanciono la Recopilacion: de suerte que se halla siempre en el mismo caso de no poder derogar la ley patria, y de poder y deber ser anulada por la autoridad sola del Sr. D. FERNANDO VII. Es, pues, evidente que el trascurso del tiempo no ha podido disminuir en nada la autoridad de la resolucion de las Cortes de 1789, y que lejos de que la insercion de la ley de D. Felipe en la Novísima Recopilacion haya podido perjudicar á lo resuelto por las Cortes, esa ley ha quedado completamente anulada desde que el REY publicó su pragmática sancion en 1830: pragmática que no puede desobedecer ninguna persona, sin hacerse reo de alta traicion.

Hé aqui desvanecidos con la luz de la verdad los errores con que la malicia intenta destruir las leyes de España. Mas aun hay otros, que tambien es preciso disipar. Leguleyos ignorantes han venido

en apoyo del error y de la ignorancia con sus pueriles sofismas y sutilezas, pensando trastornar los principios de la justicia pública con las reglas mal entendidas por donde suelen medir el derecho entre los particulares. Quizas tratarán de aplicar á esta materia todas sus mal aprendidas reglas del derecho romano, y creerán haber discurrido grandemente, cuando serán el ludibrio de los jurisperitos que conocen las verdaderas fuentes de la justicia. Aquí no tienen lugar esas reglas: pasaron los tiempos de barbarie en que las naciones gobernaban sus negocios públicos por el derecho romano; ahora ya la razon recobró su imperio, y guiada por la filosofía ha descubierto mejores fuentes de la justicia en la misma naturaleza. Es ridículo, pues, hablarnos de la prescripción, y no lo es menos ese vuestro ponderado argumento del perjuicio causado á las líneas colaterales. ¿En dónde está el perjuicio? ¿A quien ha perjudicado la España defendiendo sus leyes fundamentales? ¿A quién ha quitado un derecho que ella le hubiera dado? O se quiere que mientras reparaba en 1789 el estrago que hiciera la arbitrariedad en sus leyes, reconociera aun que aquel estrago se habia hecho con derecho? que mientras se anulaba solemnemente una ley intrusa en España, en perjuicio de sus verdaderas leyes, reconociera aun, que efectivamente habia podido tener fuerza contra estas, y dar derecho á ciertas personas contra las que lo tenían por la verdadera ley. ¿En dónde estamos? ¿Qué justicia es la de esos principios? Es preciso desengañarse; las líneas colaterales de España y de Nápoles no pueden alegar ningún perjuicio, puesto que no han podido adquirir jamas ningún derecho contra las verdaderas leyes de España. Por el contrario el perjuicio se causaría á la sucesion directa, que teniendo fun-

dado y adquirido su derecho en la ley verdadera, fuera excluida con el pretexto de una ley que nunca ha podido perjudicar á aquella, segun declararon solemnemente el Rey y las Cortes de 1789.

Con efecto, la ley de D. Felipe v, introducida injustamente contra las inviolables leyes patrias, no pudo jamas dar ningun derecho á nadie, estando destituida de justicia, de fuerza, y de autoridad. Fue nula en su origen, porque no fue sancionada por la autoridad competente; esta nulidad la conservó siempre, puesto que lejos de ser autorizada despues expresamente, ó tácitamente á lo menos, por una costumbre de dos ó tres actos opuestos á la ley antigua y consentidos, fue despreciada y invalidada: ¿qué derecho, pues, pudo producir? ¿Cómo pudo suspender la fuerza de la ley antigua? ¿Cómo pudo perjudicar á las personas que tenían fundado su derecho en esta ley, y darlo á otras contra el tenor de ella? Lo que es nulo no puede producir ningun efecto. No debieron, pues, las Cortes de 1789 cuando reclamaban la observancia de las leyes de España atacadas ilegítimamente, reconocer que aquel acto ilegítimo hubiera podido producir efectos legítimos, que aquella resolucion imprudente y nula que decian no debia perjudicar á la ley, hubiera podido producir derecho á favor de nadie. Allí trataron y declararon solemnemente que el auto acordado de D. Felipe v no debia obstar á la observancia de la ley fundamental de España, porque no habia podido derogarla: ¿cómo, pues, se habia de admitir que este hubiera producido derecho á favor de nadie?

En la proposicion dijo el presidente » Aunque en » el año de 1712 se trató de alterar este método.... » no puede conceptuarse lo resuelto entonces como ley fundamental, por ser contra las que exis-

«tían y estaban juradas, no habiéndose pedido, ni «trado por el reino una alteracion tan notable en «la sucesion á la corona.» En la peticion dijeron asimismo las Cortes. «Señor: Por la ley 2.^a, título 15, partida 2.^a está dispuesto lo que se ha observado de tiempo inmemorial, y lo que se debe observar en la sucesion de estos reinos.».... Y mas abajo «Por lo que suplican las Cortes á V. M. «que sin embargo de la novedad hecha en el auto «acordado 5.^o, título 7.^o, libro 5.^o, se sirva mandar se observe y guarde perpetuamente en la «sucesion de la monarquía dicha costumbre inmemorial atestiguada en la citada ley 2.^a, título 15, «partida 2.^a, como siempre se observó y guardó, y «como fue jurada por los Reyes antecesores de «V. M.» En la respuesta dijo el Rey que así lo ordenaria. ¿Cómo, pues, mientras anulaban la causa, habian de admitir los efectos? Quejábanse de que sus leyes hubiesen sido holladas injustamente por el que habia jurado observarlas, y pedian se declarase que eso no obstante se guardasen siempre: ¿y habian de admitir las consecuencias de aquel mal? y habian de reconocer los llamamientos que hizo D. Felipe contra aquellos mismos fueros y leyes? Nunca pudo producir ningun efecto aquella violacion; nunca pudo dar derecho á nadie. Las líneas trasversales de Nápoles y de España no tenian adquirido ningun derecho en 1789, ni en 1830, ni le han podido adquirir jamas por aquel acto opuesto á nuestras leyes: ¿en dónde está, pues, el perjuicio que se les ha causado?

No ignoro que es la verdad mas clara en derecho, que no debe causarse perjuicio á nadie, y que este se causa cuando se quita á una persona un derecho que le perteneciera: tampoco se me oculta que una nacion no puede causar ese per-

juicio quitando un derecho de sucesion despues de adquirido: pero tambien sé que este derecho no puede adquirirse sino en virtud de sus leyes, y nunca contra ellas. Por lo cual, es mas que evidente, que no teniendo adquirido las lineas trasversales ningun derecho en virtud de la ley de la nacion, esta no les causó ningun perjuicio cuando declaró que se le guardasen siempre sus leyes, porque no podia obstarles una derogacion hecha por una autoridad ilegítima que no tenia poder para hacerla. ¿Qué dijeron las Cortes? Que no podia conceptuarse la ley de D. Felipe como fundamental por ser contra las que existian y estaban juradas, no habiéndose pedido ni tratado por el reino: que la ley de partida establecia lo que se habia observado, y lo que se debia observar; y que sin embargo del auto de D. Felipe se guardase perpetuamente la ley de la nacion, como siempre se observó y guardó, y como fue jurada por los Reyes anteriores. Se quiere mayor declaracion de la nulidad de todo lo que se opusiera a nuestras leyes? Si fue, pues, así, ¿á quien se ha causado perjuicio? á quien se ha quitado un derecho de sucesion adquirido por la ley fundamental de España? Convénzanse, pues, las lineas trasversales que no pudieron adquirir nunca ningun derecho contra las leyes de la nacion, y que por consiguiente no han sufrido ningun perjuicio cuando el Rey y las Cortes resolvieron que se observase y guardase la ley fundamental de España, porque no habia podido ser derogada por la de D. Felipe v.

El otro argumento de la prescripcion es parto de alguna imaginacion enferma, es un delirio indigno de ocupar á un hombre de razon. Qué posesion han tenido las lineas colaterales? Qué funciones han hecho de sucesores? Qué actos ha ha-

bido contrarios á la ley fundamental de España? Dónde está el consentimiento tácito de esta nación, si no ha habido ningún caso hasta ahora? ¿En dónde está el abandono de su derecho, cuando sin que llegase aquel caso le reclamó expresamente, y se repuso en él? Dónde está el tácito abandono de las personas interesadas, si no habian nacido? Ah! este argumento es el mayor absurdo que puede abortar una pasión. No hablemos de él, no sea que refutando delirios, manifestemos tan poco juicio como quien los produce.

Tales son, como he dicho, los vanos argumentos con que leguleyos ignorantes procuran sostener el error y la preocupación para destruir nuestra ley fundamental, atacando las Cortes de 1789; argumentos que á la luz de una razón sana, desaparecen como las tinieblas cuando sale el sol. No se necesitan grandes conocimientos, basta la recta razón, para juzgar cuán frívolos sean, y para conocer la justicia que se presenta tan clara y tan sencilla que es menester querer cerrar los ojos para no verla.

En efecto, quién que proceda de buena fe podrá encontrar motivo para ponerla en duda? Está clara la ley fundamental de España, introducida por una larga costumbre de innumerables actos, sancionada por el consentimiento expreso de los Reyes y de las Cortes de la nación convocadas repetidísimas veces, autorizada por el consentimiento universal de todos los pueblos, y observada invariablemente desde el año mil hasta nuestros días: es sabido que á esta ley justa que admitió á las hijas de los Reyes debe la España su salvación y su existencia, porque sin ella nunca se habria libertado del yugo de los sarracenos, y aun hoy dia arrastraríamos sus cadenas: es indudable que por esa ley ha llegado la España á la cumbre de

su grandeza: es constante que D. Felipe v engañado quiso derogarla, sin poder para ello, por su propia autoridad, contra la voluntad de las Cortes, y aun estas ilegítimas: es verdad que antes que esa arbitrariedad pudiera perjudicar á nuestra ley fundamental, el Rey, y las Cortes de la nacion convocadas legítimamente, declararon que aquella innovacion intentada por D. Felipe no era ni podía ser ley fundamental, y que esa no obstante se guardase y observase perpetuamente la ley de España. Pues cómo se ha de dudar de buena fe que debe guardarse esta ley? cómo se ha de despreciar la autoridad de tantas Cortes, y de tantos siglos? Cómo se ha de dejar de obedecer la solemne declaracion del Rey, y de las Cortes de 1789? Quién tiene mayor autoridad? ¿Quién es juez superior? ¿Quién está libre de obedecer sus sentencias? No sirven aquí pretextos frívolos, argumentos vanos sugeridos por la malicia: se necesita buena fe, amor á nuestras respetables leyes fundamentales, y obediencia á la autoridad mas augusta de la nacion, que decretó en 1789 lo que prescribe la justicia, y lo que se debe obedecer.

Yo por mi parte esto percibo claramente, y conociendo con evidencia que aun sin estas Cortes la ley de España conservaria su fuerza, y el Rey solo podria y estaria obligado á remover todos los obstáculos que le puso D. Felipe: que para esto bastaria sola la Real cédula de 1830, y ni aun esta sería precisa: no puedo menos de prestar este tributo á la justicia, reconociendo que está vigente la ley fundamental de España que admite á las hembras, y que por consiguiente tiene derecho indudable á suceder en el trono la Serma. Princesa DOÑA MARIA ISABEL LUISA, mientras que el Sr. D. FERNANDO VII no tenga sucesion de varon. Y no me mueve ninguna consideracion á las

personas. Para mí son iguales todas las que puedan tener interes en la sucesion de España, á todas las amo y respeto igualmente; pero sí prefiero á quanto hay en el mundo la justicia, nuestras leyes, nuestra patria, y quisiera que ya que las naciones no pueden conservarse sin una suma justicia, como escribió Ciceron, quisiera, digo, que á lo menos el principio de un reino, el fundamento de él, la base del gobierno que ha de hacer reinar aquella justicia, reposase sobre esta virtud conservadora, para que de esta suerte floreciera la España, y se levantara en los siglos venideros, á la gloria que alcanzó en los que pasaron.

CAPITULO III.

Importancia de la jura de los sucesores en España.

Despues de haber presentado en todo su esplendor la forma de la sucesion Castellana, y de haberla desembarazado de los obstáculos que le oponen sus enemigos; despues de haber hecho ver que ella sola salvó á la nacion española, y la elevó al colmo de su gloria y poderío, y que no pudo ser trastornada esta piedra angular de nuestra patria por la arbitrariedad y la ignorancia; nos resta, para completar el sistema de la ley fundamental de la sucesion de España, exponer otro de sus capítulos, el cual está fundado todo en la sabiduria lo mismo que los demas, es decir, la jura de los sucesores, que es un don inapreciable de la sabiduria, fecundo en felices efectos, glorioso para nuestros españoles, y digno de la admiracion de

los hombres que saben pensar. Acaso á él solo mil veces ha debido la España su paz y tranquilidad, que es el mayor bien que pueda disfrutar una nación. Acaso sin ese establecimiento que fundaron nuestros padres con la misma monarquía, habria sido abrasada infinitas veces por las guerras civiles, y los partidos, y quizas hubiera llegado á disolverse, faltándole los vínculos que unen á las sociedades. Porque no basta para lograr el fin de un gobierno monárquico adoptar una forma sucesiva para reparar la pérdida de los Reyes, y establecer por una ley clara y precisa el orden y la manera en que se hayan de ir colocando en el trono sucesivamente las personas determinadas, pues que consta por la experiencia que pueden ocurrir casos difíciles y dudosos, y que aun sin esto el interés y las pasiones de los hombres no dejan nunca de hallar dudas y dificultades con que disfrazarse. Por mas que el fin de la sociedad, al fundar el trono y las leyes, fuese que se conservase la paz y sosiego, que reinase la justicia, y que la fuerza solo sirviese para protegerlas, por mas que se fijase con toda la claridad imaginable el orden de las personas llamadas á sostener desde el trono aquel fin sagrado de la sociedad, nunca podria haber seguridad de que no se turbase la tranquilidad, y se desconcertase la nación por el mismo medio establecido para conservarla, si no se tomasen otras precauciones.

¿Qué seria, en efecto, de una nación, y de su fin sagrado, cuando ocurriesen dudas sobre aquel orden, apoyadas en la razon, ó suscitadas por el interés particular? Entonces, como se ha visto demasiado frecuentemente, creyéndose todos superiores y nadie súbdito, no reconociendo jefe, imperio, ni jurisdiccion, se habia de convertir la sociedad en una anarquía horrorosa: y el orden, la

justicia, las leyes, la paz y la felicidad de los hombres, habian de percer necesariamente por los mismos instrumentos creados para sostenerlas. ¿Y esto debe permitirse en una nacion bien organizada? ¿Y habrá quien enseñe esta doctrina, con químicas y metafísicas teorías, solo dignas de un Hobbes? Vale tan poco la paz de una nacion y su prosperidad, valen tan poco las vidas y haciendas de millones de hombres, que todo haya de ceder á un derecho dudoso, que todo haya de sacrificarse á un interes particular? Siendo tan evidente el fin de la sociedad civil, habrá de faltarse á él, y destruirlo y aniquilarlo quiza para siempre, bajo el pretexto de conservar un medio subordinado al mismo fin? Yo siempre creeré que no, siempre pensaré que la justicia no puede depender de la suerte de las armas, que el derecho de sucesion no se debe decidir por la fuerza, y que mucho menos es lícito excitar por él una guerra civil que trastornando los principios y los corazones de los hombres, y convirtiéndolos de hermanos y amigos en despiadados enemigos, inunde de sangre y de muertes el pais en que todos nacieron, las plazas donde se juntaron, los hogares en que se criaron, y los templos donde todos reunidos fueron á adorar á una misma divinidad. La razon dicta á cualquiera que los súbditos de una nacion no deben tomar las armas, ni dividirse en partidos, por el interes de las personas que aspiren al trono, sino que lejos de esto deben desear, si aman á su patria, que toda cuestion sobre sucesion se decida por las leyes y la justicia: y que las personas interesadas igualmente deben respetar las obligaciones que la naturaleza y la religion les imponen para con los demas hombres, y las leyes civiles para con la patria, y no suscitar guerras intestinas por su derecho, sino someterlas á la decision de la justicia del

modo que sea posible. Esto es lo que enseña la sana razon que se haga aun en aquellas naciones donde no se hayan tomado medidas para precaver semejante caso. Pero en las que hayan tenido esta prevision ya no hay la menor dificultad: nadie puede pretender su derecho por las armas.

Felizmente fueron tan cautos los españoles que fundaron esta monarquía, cuando introdujeron que para que fuera siempre cierto el sucesor, se jurase ya en vida del reinante al que le habia de suceder. Este capítulo de nuestra ley de sucesion es quiza el mas importante y el mas político, porque como la forma sucesiva fue establecida para que el sucesor fuera cierto é indudable, cuanto mas cierto se procure hacer, tanto mas se favorece al fin de la sociedad. Y la jura adoptada desde el principio de esta monarquía, y observada sin interrupcion hasta nuestros dias, es un medio tan eficaz para lograr aquel fin, como que reviste á la persona jurada de toda la autoridad de Rey, pendiente solamente de la condicion de que falte el reinante: en nua palabra hace al sucesor Rey de derecho aunque no de hecho; de modo que verificada la condicion, nadie puede faltarle á la fidelidad. Para probar esto digo, que desde tiempos muy antiguos se acostumbró á prestar obediencia y fidelidad á los Reyes, bajo juramento, para que quedasen ligadas las conciencias; medio poderoso que se creyó muy util entre los cristianos.

En España se usó desde los Godos, y despues de la restauracion se prestó igualmente juramento al que era elegido Rey, y lo mismo se observó quando se hizo sucesiva la corona, y se observa ahora en virtud de las leyes de las partidas, que igualmente nos han trasmitido aquella costumbre. Pero despues que se introdujo la forma de sucesion, ya no se esperó á prestar el juramento de fi-

delidad al tiempo en que el sucesor hubiese de sentarse en el trono, sino que se estableció sabiamente, ya fuese por un resto de la antigua elección, ó ya por otras causas, que se le reconociese y jurase de antemano para que fuera cierto, y todos le quedasen obligados, de modo que no pudiesen originarse disputas, ni turbarse la tranquilidad pública. Se introdujo, pues, que este juramento le prestasen las Cortes de la nación, en los mismos términos que el que debían prestar al Rey cuando subiese al trono, pues que en realidad no se hizo otra cosa que anticiparle. Con esta sabia precaución se evitaron los peligros de un interregno, al mismo tiempo que las guerras de sucesión: porque habiendo la nación en Cortes reconocido de antemano en tiempos tranquilos la persona que haya de suceder, y obligándose con juramentos y homenajes á tenerle por Rey y guardarle fidelidad, ya nadie puede dejar de obedecerle: ni aquella persona necesita otra cosa para reinar, que hacer levantar los pendones en su nombre. Así lo han hecho los príncipes jurados de esta monarquía, y cuando mas mucho tiempo despues de su proclamacion han reunido las Cortes para que les ratificasen el juramento primero. La fórmula de este juramento, que se ha acostumbrado á prestar á los sucesores, convence que fue establecido con el objeto dicho de dejar determinado ciertamente el sucesor, prestándole fidelidad, y teniéndole por Rey, con solo que se verificase la condicion de la muerte del reinante, y quitar de este modo todo motivo de dudas y guerras de sucesion (1).

Siendo, pues, este un objeto tan benéfico pa-

(1) Véase la fórmula del juramento que se inserta mas adelante.

ra la España, no es extraño que se haya guardado religiosamente esta parte de nuestra ley de sucesion desde los principios de la monarquía, hasta nuestros días. En los tiempos antiguos, en la dominacion de la casa de Austria, y despues que fue vinculado este trono al nombre de Borbon, siempre se ha jurado á los sucesores, y las mas veces poco despues de su nacimiento; porque no se creyo que debiera dilatarse una precaucion tan importante para la tranquilidad del estado. El príncipe D. Alonso, hijo de S. Fernando, fue jurado acabado de nacer. Lo mismo se hizo con D. Fernando, hijo primogénito de D. Alonso, y con todos los demas hijos primogénitos de los Reyes siguientes, de los Alonsos, de los Fernandos, de los Enriques, hasta la casa de Austria. No se observó con menor cuidado en el tiempo de los Reyes de la estirpe austriaca. El príncipe D. Felipe, hijo de D. Carlos I fue jurado á la edad de un año. El príncipe D. Carlos, hijo de D. Felipe, fue tambien jurado siendo niño, y por su muerte lo fueron igualmente sus hermanos por su orden, y lo mismo se practicó en los demas reinados. Establecida en España la casa de Borbon se ha observado no menos puntualmente esta ley. El príncipe D. Luis, hijo de D. Felipe V, fue jurado cuando aun no tenia dos años. Habiendo en adelante muerto aquel príncipe, y vuelto á ocupar el trono D. Felipe que le habia renunciado, fue jurado inmediatamente por sucesor el príncipe D. Fernando; y cuando el Sr. D. Carlos III vino á sentarse en el trono de España, por no haber tenido sucesion de varon ni de hembra su hermano D. Fernando, reunió inmediatamente Cortes para que jurasen á su hijo D. Carlos Antonio. Y últimamente el Señor D. FERNANDO VII nuestro Rey fue jurado y reconocido por sucesor en 1789, apenas

acabó de sentarse en el trono su augusto padre.

Pero no solo se ha observado la jura con respecto á los sucesores varones, sino que siendo llamadas las hembras á la sucesion en defecto de estos por la ley fundamental de España, han sido igualmente comprendidas en esta última parte de la ley, y se las ha jurado siempre que han ocupado el lugar mas próximo, por falta de varones de su misma línea y grado. Esta costumbre de jurar á las princesas es generalmente tan ignorada, como sabida la de jurar á los príncipes, porque hace mucho tiempo que no ha ocurrido semejante caso; mas no por eso es menos cierta como se puede probar con los documentos que nos suministra la historia. Tan antigua es indudablemente esta práctica de jurar á las hembras, como la de jurar á los varones; y no debemos extrañarlo porque son á su vez sucesores llamados por la ley, y se hallan en el mismo caso, y destinadas á los mismos fines de conservar la nacion, que los varones. Pero estas juras de hembras siempre se han hecho, como era justo, bajo la condicion de que no naciese en adelante hijo varon, porque naciendo debia quedar sin efecto aquel juramento, y prestarse de nuevo al sucesor varon llamado por la ley en primer lugar. Aunque me he abstenido de citar documentos para probar la jura de príncipes, por ser cosa tan sabida, pondré aquí los que acreditan las juras de las hembras, porque son generalmente ignoradas.

Recorriendo nuestra historia encuentro el primer ejemplar de reconocimiento y jura de infanta en los tiempos en que todavía estaba separado el reino de Castilla del de Leon, en el reinado de D. Alonso VIII de Castilla. Tuvo este Rey numerosa descendencia, aunque solo de hembras ilustres destinadas á ser madres de Reyes Santos, co-

mo Doña Berenguela madre de S. Fernando, Doña Blanca madre de S. Luis Rey de Francia, y otras; mas no de varones, de los cuales solo logró uno en edad avanzada, que fue el infante D. Enrique. Y como la hija mayor era sucesora designada por la ley, cumpliendo con lo establecido por la antigua costumbre, fue jurada en Cortes por dos veces la célebre Doña Berenguela, la una en las Cortes de Búrgos de 1171, y la otra en las Cortes de Carrion de 1188. Este es un hecho consiguado en la crónica general de España, cuyas palabras copiaré para que se les dé el crédito que merece su autoridad. Dice así: »Luego que esta Infanta Doña »Berenguela fue nascida, el Rey D. Alfonso, su »padre, mandó facer Córtes en Burgos, é fizóla jurar por heredera del Regno, é fue fecho ende »privilegio é dado en fieldad é en guarda en el »monasterio de las Huelgas de Burgos (1).» Pero como el Rey tuvo despues al Infante D. Enrique, que le sucedió de edad de diez años, quedó sin efecto el juramento prestado á Doña Berenguela, hasta que la muerte prematura de su inocente hermano hizo que reviviese su derecho, para llevar la corona de Castilla, y reunir la despues con la de Leon en la cabeza de su santo hijo D. Fernando.

Otro ejemplar no menos notable presenta nuestra historia en el reinado de D. Alonso el Sábio. La hija primogénita de este Rey fue jurada en las Cortes de Sevilla en 1255 por los Infantes hermanos del Rey, por los prelados, y por los procuradores de las ciudades, segun nos lo acredita un documento recogido por el erudito marques de Mondejar (2), y copiado de los archivos del Par-

(1) Cron. general, part. iv, cap. ix, fol. 390.

(2) Mondejar: mem. de D. Alonso el Sábio, lib. v, Cap. xxxv, num. 6.

lamento de París, en donde se hallaba por el motivo que en él se expresa. Este documento contiene lo siguiente: »Seguridad del Rey D. Alfonso, »de sus hermanos, prelados, barones y comunida- »des de Castilla, hecha á la sobredicha Sra. Beren- »guela, concertada de casar con el Sr. Luis de »Francia, de la sucesion de los reinos de su pa- »dre en defecto de hijos varones; y le hacen los »dichos hermanos varones, prelados y comunida- »des, homenaje de aquellos reinos, viviendo el »Rey su padre, á 5 de Mayo de 1255." En el reinado de este sábio D. Alonso florecian en España las leyes y la justicia, y hay razon para presumir que se creyó muy conforme á la ley de España que se jurase siempre á la hija primogénita mientras no hubiese hijo varon, aunque no faltasen esperanzas de tenerlo: porque por lo demas no habia grande necesidad de hacer esta jura, siendo D. Alonso jóven, y debiendo tener fundadas esperanzas de que habian de nacerle hijos varones, como en efecto tuvo ya uno, que excluyó á la Infanta, al siguiente año de 1256, y otros muchos en los tiempos adelante.

La misma práctica se ve observada en tiempo de D. Enrique III, uno de los Reyes mas sábios que han ocupado el trono de Castilla. Este fue el primero, que antes de subir al trono llevó el título de Príncipe de Astúrias, que le dió su padre D. Juan I con mucha pompa y solemnidad, al desposarle con Doña Catalina de Lancaster, pues antes de este tiempo los herederos de la corona no habian sido designados con otro nombre que con el de Infantes mayores. Puesto D. Enrique en el trono por muerte de su padre, luego que cumplió los catorce años ratificó su matrimonio con Doña Catalina en 1393, y careciendo de sucesion por algunos años, en 1402 se cumplieron sus de-

seos con el nacimiento de la Infanta Doña María. Aunque eran todavía tan jóvenes los Reyes que podían esperar con razon dilatada sucesion masculina, pues D. Enrique no contaba mas que veinte y tres años, sin embargo, para que nunca pudiese turbarse la tranquilidad publica por ningun accidente, por mas inesperado que fuese, las Córtes de la nacion convocadas en Toledo juraron fidelidad y reconocieron por Princesa de Astúrias, y por Reina y Señora de Castilla cuando se verificase la muerte de D. Enrique, á la Princesa Doña María, dos meses después de su nacimiento. El célebre Infante D. Fernando de Castilla, terror de los moros de Granada, hermano del Sr. D. Enrique, y tio de la Princesa, los prelados, los grandes, condes, diputados &c., prestaron el juramento de fidelidad y homenaje á Doña María sin ninguna dificultad, bajo la condicion de que el Rey no tuviese en adelante hijos varones, en cuyo caso seria excluida por estos, con arreglo á la ley. Los documentos que prueban estos hechos nos han sido conservados por el maestro Gil Gonzalez Dávila, cronista del Sr. D. Felipe IV., en la historia que escribió de la vida del Rey D. Enrique III (1), y los pondremos aquí aunque sean largos, ya para que no pueda dudarse del hecho, y ya para que se vea en la fórmula del juramento, que ciertamente está destinado á producir los saludables efectos que he dicho antes. Son dos testimonios dados á la ciudad de Burgos, el primero de los cuales dice así:

»Sepan cuantos este público instrumento vieren como en el alcázar de la muy noble ciudad de Toledo, dia de la Epiphania, que fue á 6 del mes de Enero, año del nacimiento de nuestro Se-

(1) Hist. de la vida y hechos del Rey D. Enrique III, cap. LXXI.

»ñor Jesuchristo MCCCIII años, ante el muy esclarecido, y muy alto y muy poderoso Príncipe y »Señor nuestro el Rey D. Enrique, que Dios man- »tenga por muchos tiempos y buenos, amen; é ante »la muy esclarecida é muy noble Señora, nuestra »Señora la Infanta Doña María su primogénita: y »estando el esclarecido y muy noble Señor el In- »fante D. Fernando, Señor de Lara, é duque de »Peñafiel é conde de Alburquerque é Mayorga, »hermano de dicho Señor Rey; é otro sí el muy »reverendo en Christo Padre el Sr. D. Pedro de »Frias, por la gracia de Dios, presbítero cardenal »de la santa Iglesia romana; é otro sí estando hi »otros muchos prelados, é condes, é ricos homes, »é caballeros, é escuderos, é procuradores sufi- »cientes, segun parecia por los poderes que mos- »traron de ciudades, é villas, y lugares, y de »maestres, y de procuradores de órdenes, é de »obispos, é de otros prelados, y de caballeros y »escuderos, é castilleros, é alcaides de castillos, y »casas fuertes de los reinos y señoríos del dicho »Sr. Rey, por sus cartas, y llamados á Córtes ge- »nerales para facer las cosas de yuso contenidas »especialmente, y en presencia de mi Fernan Ro- »driguez de Villaizan, canónigo de Toledo, é de »Burgos, é de Sigüenza, notario público, apostó- »lico é imperial, é secretario del dicho Sr. Rey, é »su capellan, é de los testigos de yuso escritos, y »estando el dicho Sr. Rey assentado en su silla »Real para que todos los susodichos jurasen é to- »masen *por Reyna y Señora de Castilla y de Leon*, »despues de los dias del dicho Sr. Rey, él falle- »ciendo sin fijo varon legítimo heredero, para lo »cual especialmente facer habian sido llamados »como dicho es." Se refiere aqui la disputa entre los procuradores de Burgos y de Toledo, y sigue luego: »E todos sosegados, é despues de assaz pa-

«labras asentados en sus lugares, el dicho Sr. Rey
 »dijo entre las otras cosas: Que bien sabian que
 »habian sido llamados todos para *que jurasen é*
 »*tomasen por Reina é por Señora, despues de*
 »*sus dias, á la dicha Señora Infanta Doña Ma-*
 »*ria, su hija primogénita, falleciendo él sin hijo*
 »*varon legitimo* como dicho es, por lo cual les
 »decia que fiziesen aquello para que habian seido
 »llamados. E despues de muchas palabras buenas
 »que el dicho Sr. Infante D. Fernando, é Sr. Car-
 »denal, é los otros susodichos dijeron, fizieron los
 »dichos juramentos é pleitos homenages.»

En el segundo documento que trae el maestro Gil, se insertan los términos del juramento que prestaron en aquellas Cortes el Infante, los grandes, prelados, condes, procuradores &c., y son los siguientes: »Facemos pleito homenaje á vos el muy
 »alto, é muy noble, é muy poderoso Príncipe Se-
 »ñor nuestro el Rey D. Enrique, Rey de Castilla é
 »de Leon, que Dios mantenga, á vos, é otro sí en
 »nombre de la muy alta Señora la Infanta Doña
 »María, que Dios guarde, nuestra Señora, vuestra
 »hija primogénita, é heredera de estos reinos é se-
 »ñorios de la corona de Castilla é de Leon, é otro
 »sí, á la dicha Señora Infanta Doña María, é ju-
 »ramos por Dios verdadero é por santa María, su
 »madre, y sobre la señal de la Cruz, é los santos
 »Evangelios con nuestras manos derechas corpo-
 »ralmente tocados, en las ánimas de la dicha ciu-
 »dad, por cuyos procuradores venimos para esto,
 »é otro sí, por nosotros mismos, que despues de
 »los dias de vos el dicho Señor Rey nuestro Señor,
 »que plegue á Dios que sean muchos é buenos, fa-
 »lleciedo vos el dicho Señor Rey sin hijo legiti-
 »mo varon, que los de la dicha ciudad de Burgos,
 »é nosotros eso mesmo, tomarán, é recibirán, é
 »ternán, é obedecerán, tomaremos, é recibiremos,

»é ternemos é obedeceremos, é de *agora para*
 »*entonces ellos, é nosotros en su nombre de ellos e*
 »*por nos mesmos, toman, é reciben, é obedecen.*
 »*é tomamos, é recibimos, é obedecemos á la dicha*
 »*Señora Infanta Doña Maria por Reina é por*
 »*Señora en los reinos de Castilla é de Leon, é de*
 »*Galicia, de Sevilla, de Córdoba. de Murcia, de*
 »*Jaen, del Algarbe, de Algecira, é los señoríos de*
 »*Vizcaya, é de Villena, é de Molina, é en todos*
 »*los otros señoríos que pertenecen á la corona de*
 »*los reinos de Castilla y de Leon, é besándole la*
 »*mano: E otro sí que le serán é sean, é seremos é*
 »*seamos leales é servidores súbditos vasallos, é le*
 »*faran y faremos nuevamente, é á mayor abunda-*
 »*nimiento é seguridad, el pleyto homenaje que las*
 »*leyes del reyno ó de las partidas mandan que se*
 »*fagan al Rey nuevo cuando reina, y harán y*
 »*cumplirán é guardarán por sí, é por los lugares*
 »*de la dicha ciudad, é faremos, é cumpliremos, é*
 »*guardaremos á la dicha Señora Infanta, enton-*
 »*ce Reyna, todas aquellas cosas é cada una de*
 »*ellas, que tales súbditos, vasallos, é servidores*
 »*deben é son tenulos de facer, é guardar é cum-*
 »*plir á su Rey, é á su Señor natural: é si lo así*
 »*non ficieren é cumplieren, fizieremos é cumplie-*
 »*remos, como aquí se contiene, é en alguna cosa*
 »*fallecieren ó falleciéremos, que la ira de Dios*
 »*todo poderoso sea sobre ellos, é sobre nos, é sean*
 »*é seamos por ello traidores conocidos, así como*
 »*aquellos que tienen castillo, ó matan á su Rey o*
 »*á su Señor natural.*”

Tal es el juramento que se prestó á Doña Ma-
 ría, y tal la fórmula que se ha usado en todos
 tiempos, y hasta nuestros días, con leves alteracio-
 nes en las palabras, pero sin la menor variación
 en la sustancia. A pesar de esto no llegó á reinar
 aquella Infanta, porque D. Enrique tuvo suce-

sion de varon en 1405, dos años despues de la jura de Doña María.

En el siguiente reinado, que fue el de Don Juan II, se repitió esta observancia con su hija primogénita Doña Catalina, la cual fue jurada igualmente en 1422, si no en Córtes generales, porque no fue posible convocarlas á causa de la peste, á lo menos por todos los grandes, prelados, caballeros y procuradores de las ciudades, que se encontraban en la corte, habiendo sido reunidos al efecto en una pieza del alcázar de Toledo. La proposicion que hizo el obispo de Cuenca en nombre del Rey decia: «Que todos tuviesen por primogénita heredera de estos reinos de Castilla é de Leon, á la Sra. Princesa Doña Catalina que allí estaba, é fuese recibida por Reyna é Señora de ellos, en el caso, lo que á Dios no pluguiese, que el Rey fulesciese sin dejar hijo varon legitimo, é por tal debia ser jurada por todos los del reyno, para lo qual era hecho aquel asentamiento é solemnidad, para que los presentes hiciesen el homenaje é juramento que en tal caso se requeria (1).» Como no fue posible convocar Córtes generales, porque segun dice la misma crónica «en las mas partes del reino habia pestilencia,» se pensó suplir interinamente este defecto convocando á los que estaban presentes en la corte, y enviando comisionados á las ciudades y villas que no habian tenido procuradores en aquella junta, para que les recibiesen el juramento. Pero tampoco esta vez subió al trono la Princesa jurada, por haber nacido posteriormente el Príncipe D. Enrique, que sucedió á su padre bajo el nombre de Enrique IV.

Mas efecto tuvo la jura de la célebre Doña Isa-

(1) Cron. de D. Juan II. año de 1423, cap. 1.

bel hecha en la famosa junta de los Toros de Guisando, y en las Córtes de Ocaña de 1468, pues que extinguiendo el derecho que pretendia Doña Juana la Beltraneja, colocó á aquella Reina en el trono de Castilla á la muerte de D. Enrique IV.

Doña Isabel, que habia experimentado los felices efectos del juramento que se le prestó siendo Infanta, no descuidó hacer observar esta ley en su reinado con dos de sus hijas, que llegaron á ocupar el lugar de mas próximas sucesoras. Habian tenido D. Fernando y Doña Isabel la felicidad de verse rodeados de numerosa sucesion, pero de solo un varon por nombre D. Juan, el cual despues de haber sido jurado como Príncipe y sucesor en 1480 y 81, y de haber contraido matrimonio en 1497 con Doña Margarita de Austria, fue arrebatado de la muerte en aquel mismo año á los diez y nueve de su edad, sin dejar sucesion. Entonces siendo el verdadero sucesor la hija primogénita de aquellos Reyes, llamada Doña Isabel, que estaba casada con D. Manuel, Rey de Portugal, sus padres convocaron Córtes en Castilla y en Aragon para que se le prestase juramento, y se asegurase la sucesion y la tranquilidad del Estado. Las de la corona de Castilla se tuvieron en Toledo en 1498, y allí se presentó Doña Isabel acompañada de su marido á recibir el homenaje de Princesa heredera, que le hicieron estos reinos. En Aragon habian sido convocadas las Córtes para Zaragoza, adonde despues de concluidas las de Castilla pasaron los Reyes con su hija y yerno, con el mismo fin. Pero sufrieron la desgracia de ver espirar á la Princesa en aquella ciudad, *antes que se le prestase el juramento, dejando del parto de que murió un hijo que se llamó D. Miguel, en quien recayó el juramento que se habia resuelto prestar á la madre.* Estos son unos hechos

que se hallan en todas las historias de España, y que bastará probar con el testimonio del mas célebre de nuestros historiadores. Mariana los refiere en estos terminos (1). »Entraron pues los Reyes de Portugal en Castilla y entraron en Toledo á 26 de Abril, do los esperaban los Reyes católicos, y por su orden el domingo luego siguiente, que fue á los 29, los juraron con las ceremonias y homenages que se acostumbra en semejante caso.» Pasando despues á lo de Aragon, refiere lo que sucedió en las Córtes de Zaragoza, y cómo por haber muerto la Princesa, hubo de prestarse el juramento á su hijo recién nacido. Dice: »Que á los 22 de Setiembre juraron todos los Estados aquel niño por Príncipe de Aragon, entre tanto que el Rey católico no tuviese hijos varones, que en tal caso daban desde entonces aquel juramento por ninguno y de ningun valor.»

Pero como este niño no tardó en acompañar á su madre al sepulcro, se halló la monarquía de España en el mismo caso que antes, y fue preciso renovar las mismas medidas. Tocaba la corona, mientras los Reyes católicos no tuviesen hijo varon, á su segunda hija la Infanta Doña Juana, esposa del archiduque D. Felipe, y se resolvió jurarla como á su hermana Doña Isabel, con la misma condicion de á falta de hijos varones. Las Córtes se reunieron otra vez en Toledo, y en Zaragoza; vinieron los Archidukes llamados al efecto; y en una y otra parte los juraron en 1502, bajo la condicion que hemos dicho. Este suceso está igualmente escrito en cualquier historia de aquellos tiempos; pero nosotros nos apoyaremos tambien en el célebre Mariana. »Llegaron, dice (2), los

(1) Hist. general de España, lib. xxvii, cap. iii.

(2) Hist. general de España; lib. xxvii, cap. xi.

» Reyes á Toledo á 22 de Abril : hicieron asimismo en aquella ciudad su entrada los Príncipes á 7 de Mayo, ca por indisposicion del Archiduque se detuvieron algunos dias en Olias. Allí fueron jurados sin dificultad alguna, en presencia del Rey y de la Reina, por Príncipes de Castilla y de Leon, en la iglesia mayor de aquella ciudad, á 22 de aquel mes." Despues pasa á lo de Aragon y escribe (1): » Hizose la proposicion de Cortes en Zaragoza para el dia señalado. Pidió el Rey que pues el Príncipe D. Miguel era muerto, jurasen por Príncipes á la archiduquesa Doña Juana como hija mayor suya, y á su marido. . . y á los 27 dias de Octubre les hicieron el homenaje con las ceremonias y prevenciones que los aragoneses acostumbran."

Este juramento tuvo su efecto, porque despues de la muerte de los Reyes católicos sucedió Doña Juana, y como he dicho en otra parte, no fue su reinado muy feliz, porque sufrió enfermedades que llegaron á debilitar su cabeza.

En los tiempos posteriores se observó del mismo modo esta parte de la ley de sucesion en cuanto á las hembras, si alguna vez sucedió el caso de dilatarse algun tanto el nacimiento de varones. No ocurrió esto en los primeros reinados siguientes, porque Doña Juana cuando subió al trono tenia ya al Príncipe D. Carlos, que despues se llamó Carlos I de España, y de Alemania: este tuvo tambien por primer hijo á D. Felipe II: Don Felipe II diferentes hijos varones, á quienes hizo jurar sucesivamente hasta D. Felipe III: y D. Felipe III tampoco tardó en tener por sucesor á Don Felipe IV. Pero en el largo reinado de este Monarca se halla repetida la misma práctica en un

(1) Hist. general de España, cap. xiv.

momento en que D. Felipe se vió privado de sucesion varonil. La hija primogénita de este Rey Doña María Teresa fue jurada y reconocida por Princesa heredera, en las Córtes convocadas en Madrid á principios del año 1655, en circunstancias en que podia prometerse D. Felipe todavía sucesion de varon.

Habia contraido matrimonio este Rey, siendo Príncipe en 1620, con Doña Isabel de Borbon, y un año despues subió al trono por muerte de su padre. No tuvo sucesion alguna en los primeros años; pero en 1629 logró sus descos con el nacimiento del Príncipe D. Baltasar Cárlos, el cual fue reconocido y jurado por heredero de la corona de España en 1632, cuando acababa de cumplir dos años. En el mismo año nació la Infanta Doña María Teresa. y poco tiempo despues la Reina Doña Isabel bajó al sepulcro. La siguió mas adelante el Príncipe jurado D. Baltasar Cárlos, que falleció en 1646, dejando por única sucesora á la Infanta Doña María Teresa; pero el Rey contrajo segundo matrimonio en 1649 con Doña María Ana de Austria, de quien tuvo dos años despues á la Infanta Doña Margarita, y podia esperar otros hijos varones. Sin embargo de esto, por no exponer la tranquilidad del Estado, no se creyó que debiera esperarse tanto á jurar sucesor, y así se convocaron las Córtes á fines de 1654 para que prestasen juramento á su hija primogénita María Teresa; como en efecto reunidos los procuradores de las ciudades en Madrid la juraron en 7 de Abril de 1655 en la iglesia del monasterio de San Gerónimo. Apenas acabado este acto, se creyó que habria sido inútil porque se publicó la preñez de la Reina, y se esperaba un varon; pero tambien por esta vez fueron ilusorias las esperanzas, habiendo nacido una Infanta que vivió pocos dias. Pasado

un año volvieron á concebirse nuevas esperanzas, y entonces fueron cumplidas con el nacimiento de un varon que se llamó D. Felipe Próspero, el cual dejó sin efecto el reconocimiento condicional de Doña María Teresa. Tres años despues se creyó que volvería á recobrar su derecho la Infanta con la muerte del Príncipe Próspero, mas no fue así, porque otro varon vino inmediatamente á ocupar su lugar, dando á luz la Reina al Príncipe D. Carlos, el cual á la muerte del Sr. D. Felipe IV se sentó en el trono de España con el nombre de Carlos II.

En estos tiempos tan cercanos á nosotros, para probar la jura de Doña María Teresa, no puedo ya apelar á los testimonios de los historiadores citados hasta aqui, pues acaban sus historias en épocas anteriores. Tampoco los escritores de la vida y hechos de Felipe IV, Céspedes, y Vivanco, que nos dejaron largos volúmenes sobre la historia de este Rey, pueden prestarnos su autoridad, porque entre los dos no pasan del año 1650. Sin embargo, no nos faltarán testimonios fidedignos con que comprobarla.

Una historia M. S. del reinado de D. Felipe IV desde el año 1641 hasta su muerte en 1665, que se conserva en diferentes bibliotecas públicas, contiene la noticia de aquella jura en el año 1654 con estas palabras. »El Rey Católico hizo reconocer á su hija la Infanta por heredera de todos »sus Estados.» Pero aunque pone este suceso en el año 54, no se hizo en este año sino la convocacion de las Córtes; y la jura fue á principios del siguiente. Otra autoridad con que se prueba este hecho es D. José Sabau y Blanco que lo escribe de esta manera (1). »Al fin del año precedente

(1) Continuacion de la hist. de Esp. del P. Mariana tom. xviii. Año 1655.

«(1654) el Rey habia convocado Córtes en Madrid, que se celebraron el 7 de Abril, y fue reconocida como Princesa de Astúrias, y heredera de la corona, la Infanta Doña María Teresa, hija del primer matrimonio, pero despues fue excluida del trono por el Infante D. Cárlos que tuvo del segundo.»

Quedó en efecto sin valor el juramento prestado á Doña María Teresa, como lo quedaron los demas que se han prestado á las hijas primogénitas, siempre que ha nacido despues un varon, supuesto que solo se las reconoce, conforme á la ley, en defecto de varones. Pero esta Doña María Teresa, que fue dada por esposa á Luis XIV de Francia en 1660, como base y fundamento de la famosa paz de los Pirineos, trasmitió á la sangre de Borbon el derecho al trono de España, pues no habiendo tenido su hermano D. Cárlos II sucesion masculina ni femenina, revivió el derecho de aquella Infanta, no obstante su renuncia, en su nieto el duque de Anjou, despues D. Felipe V, Rey de España.

No se ha repetido desde entonces hasta nuestros dias esta práctica y observancia de jurar á las hijas primogénitas, porque no se ha encontrado la sucesion en el mismo caso. D. Cárlos II se vió privado absolutamente de descendencia. D. Felipe V tuvo hijos varones desde el principio. D. Fernando VI no tuvo varones ni hembras. D. Cárlos III vino ya de Nápoles con numerosa sucesion varonil, y D. Cárlos IV cuando subió al trono tenia ya por sucesor al Sr. D. Fernando VII, á quien inmediatamente hizo jurar como tal.

Este es el resultado que ofrece la historia, examinada con cuidado, en punto á las juras de los sucesores. Los varones han sido jurados siempre, y las hembras lo han sido igualmente todas las ve-

ces que han ocupado el grado mas próximo. La razon de tan puntual observancia se halla en la importancia misma de este capítulo de la ley, destinado, como hemos probado, á sostener la paz de los pueblos, evitando dudas y guerras de sucesion. ¿Qué dudas han de originarse en efecto, si se ha adoptado un medio de evitarlas, si se ha reconocido la autoridad de una persona que haya de subrogarse en lugar del reinante, luego que descienda del Trono? Adoptado este medio, nadie puede suscitarlas sin incurrir en las penas que imponen las leyes del reino á los reos de alta traicion, porque tan grande es un delito que compromete la seguridad del Estado. Por esta razon, si en todos tiempos y circunstancias la jura es para España un acto benéfico, en los tiempos dificiles debe ser el áncora que asegure la nave política contra las tormentas que se suscitan en el mar borrascoso de las pasiones de los hombres, único fin para que fue establecida. Consérvese la paz, con esta saludable precaucion, respétese el derecho y la justicia, y ahuyéntese á las pasiones del recinto destinado á la razon sola. Entonces la España será feliz, porque la justicia vista con la claridad que solo es dada á los hombres despreocupados, será acatada en su santuario legitimo, y apoyada con la fuerza de la ley rendirá á su imperio aun á los corazones mas rebeldes. En nuestros dias principalmente, en que el genio del mal ha osado esparcir dudas imaginarias sobre el derecho de suceder, en que personas particulares que ninguna autoridad tienen pretenden juzgar segun su capricho del derecho de sucesion, en que malos españoles se sublevan en sus ánimos contra la decision de la única autoridad que para esto establecieron las leyes fundamentales, á quien debieran, si fuesen justos y de razon, obedecer con ciego respeto y con

singular complacencia; la paz y la tranquilidad de España amenazadas, acojânse á esa âncora de salvacion: refúgiense al puerto seguro que les prepararon los antiguos y buenos españoles: sea reconocido y jurado en Córtes el derecho que las mismas Córtes declararon á favor de las hijas del Sr. D. Fernando VII: y á la vista de la autoridad competente callen y obedezcan los particulares, que tal es su obligacion.

FIN.

